

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE EL PROGRESO
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ABOGACÍA Y NOTARIADO

**LA FALTA DE CONTROL DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD OTORGADO A LOS
ADOLESCENTES TRANSGRESORES DE LA LEY PENAL, EN EL MUNICIPIO DE
GUATEMALA DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**

MARÍA GABRIELA PAZOS CATALÁN

EL PROGRESO, MAYO DE 2022

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE EL PROGRESO
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ABOGACÍA Y NOTARIADO**

**LA FALTA DE CONTROL DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD OTORGADO A LOS
ADOLESCENTES TRANSGRESORES DE LA LEY PENAL, EN EL MUNICIPIO DE
GUATEMALA DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada al Honorable Consejo Directivo

del

Centro Universitario de El Progreso

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARÍA GABRIELA PAZOS CATALÁN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

El Progreso, Mayo de 2022

**HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO DEL
CENTRO UNIVERSITARIO DE EL PROGRESO DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ABOGACÍA Y NOTARIADO**

DIRECTOR:	Ing. Agr.	Julio Cesar Martínez Fuentes
SECRETARIO:	Ing. Agr.	Luis Antonio Raguay Pirique
MIEMBRO:	Lic.	Ariel Alejandro Alvarado Ayala
MIEMBRO:	Lcda.	Gilma Friné Vásquez Ríos
MIEMBRO:	Lic.	Edgar Adán Morales Falla
MIEMBRO:		Evelyn Jardenny Portillo Gálvez
MIEMBRO:		Cristopher Miguel Godínez Ortiz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Harold Estuardo Ortiz Pérez
Vocal:	Lic. José Alberto Godínez Rodríguez
Secretario:	Lic. Esbi Giovanni Fuentes Monterroso

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Carlos Antonio Escoto Martínez
Vocal:	Lic. Magbis Mardoqueo Méndez López
Secretario:	Lic. José Alberto Godínez Rodríguez

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis." (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

M.C. Jackelin Vanessa Contreras Aguilar

Guatemala, 14 de febrero de 2022.

Licenciado:

GERMAN WUOSBELY PAZ ALVARADO

Coordinador de la Unidad de Tesis

Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales

Centro Universitario de El Progreso, CUNPROGRESO

Universidad de San Carlos de Guatemala

Distinguido Licenciado Paz:

En cumplimiento de la resolución emitida por esta Unidad de Tesis con fecha 24 de febrero del dos mil veintiuno, en la cual se me nombra como asesora de tesis de la bachiller **MARÍA GABRIELA PAZOS CATALÁN** en el tema de investigación intitulado **LA FALTA DE CONTROL DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD OTORGADO A LOS ADOLESCENTES TRANSGRESORES DE LA LEY PENAL, EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.**

Consideré, en mi calidad de asesora y de conformidad con las facultades otorgadas por esta Unidad de Tesis y el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, proporcionar ciertas recomendaciones a la bachiller MARIA GABRIELA PAZOS CATALÁN, entre las cuales, puedo mencionar: el desarrollar cada uno de los principios específicos del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal; indicar cuál es la participación de cada sujeto procesal en el mismo, con el fin de cumplir con cada uno de los objetivos planteados, así como otros aspectos jurídicos y doctrinarios del tema en mención. Al respecto, de conformidad con el artículo 31 del Normativo anteriormente citado, me complace manifestarle que dicho trabajo cumple con lo siguiente:

- I. **Contenido técnico y científico:** Empleado en las distintas instituciones jurídicas abordadas en la presente investigación, identificando y desarrollando ampliamente las diferentes variables del tema intitulado, señalando principalmente en su último capítulo la falta de control del criterio de oportunidad otorgado a los adolescentes transgresores de la ley penal, en el municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala, lo que conlleva que no se cumpla con la condición establecida en el artículo 25 quinqués del Código Procesal Penal, fallando así el Estado en brindarle al adolescente transgresor de la ley penal, las herramientas necesarias para lograr su desarrollo integral.
- II. **Métodos y técnicas:** Utilizando como principales métodos de investigación el analítico, sintético, jurídico, deductivo e inductivo, demostrando una correcta aplicación de los mismos durante el desarrollo de la investigación en el estudio de la doctrina y legislación vigente tanto en el ámbito nacional e internacional aplicables al tema investigado. Al mismo tiempo, empleando las técnicas de investigación respectivas, en la recopilación de la información, bibliografía de reconocidos autores con información actual suficiente para el desarrollo del trabajo de investigación, entrevistas a los jueces del Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal, Juzgado Cuarto de Paz Penal y Juzgado Séptimo de Paz Penal, así como las solicitudes de información pública al Organismo Judicial, Defensa Pública Penal, Ministerio Público y Procuraduría General de la Nación.

M.A. Jackelin Vanessa Contreras Aguilar

- III. **Redacción:** En el desarrollo de la presente tesis, la ponente utilizó la legislación y doctrina nacional e internacional acordes, dando a conocer un amplio contenido doctrinario y jurídico, desarrollando y redactando cada tema de forma adecuada y de manera sucesiva, empleando un lenguaje técnico y jurídico apropiado, sujetándose a las normas establecidas de estilo de la American Psychological Association (APA), así como la guía de redacción y estilo proporcionada por esta unidad para la elaboración de un trabajo de investigación.
- IV. **Contribución científica:** La presente tesis contribuye científicamente al estudio del Derecho Procesal Penal específicamente enfocado en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, materia especializada que armoniza los principios propios del derecho procesal penal con los principios rectores de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en razón de lo anterior, en esta tesis se logró establecer la necesidad de crear un registro de adolescentes transgresores de la ley penal que han sido beneficiados con un criterio de oportunidad, que permita ejercer un control para evitar que se conceda más de una vez dicho beneficio a un adolescente transgresor, lo anterior con el fin de lograr su desarrollo integral.
- V. **Conclusión discursiva:** La presente tesis, desarrolló la conclusión discursiva de manera sencilla y congruente con el contenido de la investigación, constituyendo los supuestos ciertos que definen la necesidad de crear un registro reservado de adolescente transgresores de la ley penal que han sido beneficiados con un criterio de oportunidad, que permita ejercer un control para evitar que se conceda más de una vez dicho beneficio a un adolescente transgresor, lo anterior con el fin de lograr su desarrollo integral.
- VI. **Bibliografía:** La bibliografía consultada para la elaboración de la presente tesis fue la adecuada y correctamente empleada, en virtud que se consultó doctrina de reconocidos autores nacionales e internacionales para el análisis del tema.

Por lo tanto, en virtud que la presente tesis cumple de manera satisfactoria lo requerido por el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, en mi calidad de asesora estimo procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, para que se continúe con el trámite respectivo y oportunamente se ordene la impresión y el examen público de tesis. Asimismo, declaro expresamente que no tengo ningún parentesco de consanguinidad y afinidad dentro de los grados de ley con la bachiller MARÍA GABRIELA PAZOS CATALÁN.

Sin otro particular me suscribo de usted cordialmente.

M.A. Jackelin Vanessa Contreras Aguilar

Jueza del Tribunal de Sentencia Penal en Materia Tributaria y Aduanera

Colegiado: 10,742

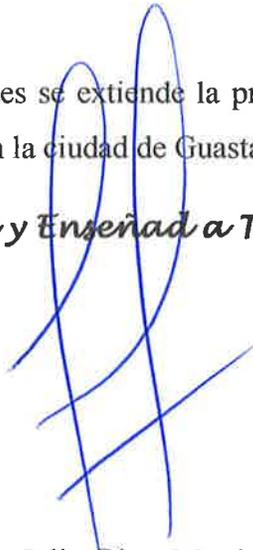
Ref. Orden de Impresión
005-2022 DIR/CP

**Centro Universitario de El Progreso
Universidad de San Carlos de Guatemala**

El infrascrito Director del Centro Universitario de El Progreso en consecuencia del análisis realizado al expediente 10-2016-201146353 y en atención al punto Tercero, inciso 3.4 del Acta No. 09-2018 de sesión ordinaria de Consejo Directivo del Centro Universitario de El Progreso celebrada el 06 de agosto de 2018, **Autoriza Orden de Impresión** del trabajo de tesis titulado: **“LA FALTA DE CONTROL DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD OTORGADO A LOS ADOLESCENTES TRANSGRESORES DE LA LEY PENAL, EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA”**, de la sustentante **María Gabriela Pazos Catalán**, Registro Académico 201146353, para optar al grado académico de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Y para los efectos correspondientes se extiende la presente, firmada y sellada el trece de mayo del año dos mil veintidós, en la ciudad de Guastatoya, El Progreso.

“Id y Enseñad a Todos”



Ing. Agr. Julio César Martínez Fuentes
Director
Centro Universitario de El Progreso.

C.c: Archivo



DEDICATORIA

- A DIOS:** Por sus infinitas bendiciones en mi vida, su amor inagotable, fuerza, salud y sabiduría que me ha dado para hacer realidad este sueño. “Lo que Dios te ha prometido, tus ojos lo verán.”
- A MIS PADRES:** Romilio de Jesús Pazos Machorro y Ana María Catalán Orellana, por su amor incondicional, por creer en mí y por estar conmigo en todo momento, este triunfo también es gracias a su esfuerzo y dedicación.
- A MI FAMILIA:** Con mucho cariño, en especial a mi hermano Edgar Romilio Pazos Catalán y tía Pastora España (Q.E.P.D), por todo el cariño y apoyo brindado a lo largo de mi vida, muchas gracias.
- A MI MEJOR AMIGA:** Katherinne Vianney Casasola Valenzuela (Q.E.P.D), por su amistad, por acompañarme en mis logros, fracasos y celebrar mis alegrías. Gracias por inspirarme a vivir la vida al máximo y enseñarme que si luchas por lo que quieres tarde o temprano llegará. “Levántate, suspira, sonríe y sigue adelante”. En todo tiempo ama el amigo... Proverbios 17:17.
- A:** Mi asesora, Licenciada Jackelin Vannesa Contreras Aguilar, por su amistad, por ser un ejemplo de superación y apoyo en el desarrollo del presente trabajo de investigación, mi cariño y admiración siempre.



- A:** Mis catedráticos por contribuir a mi formación profesional, mi respeto y admiración.
- A:** Mis amigas, por su amistad, por motivarme y enseñarme que el éxito es la suma de pequeños esfuerzos que se repiten día tras día. “Hazlo, y si te da miedo, hazlo con miedo”.
- A:** Mis amigos del Juzgado Séptimo de Paz Penal del municipio y departamento de Guatemala y del Tribunal de Sentencia Penal en Materia Tributaria y Aduanera del municipio y departamento de Guatemala, gracias por su apoyo brindado, mi cariño siempre.
- A:** Mi alma mater, la gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, gracias por enseñarme lo que soy profesionalmente y por reconocer el esfuerzo y dedicación de los estudiantes. Que honor ser San Carlista.
- A:** El Centro Universitario de El Progreso, -CUNPROGRESO- por brindar el espacio para mi formación profesional, en especial a la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales.



PRESENTACIÓN

La presente investigación es de tipo cualitativa, toda vez que mediante la misma se pretende conocer la forma y modo de aplicación de la medida desjudicializadora del criterio de oportunidad, tomando como base la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, siendo la ley específica en la materia, conjuntamente con el Código Procesal Penal, el cual regula el procedimiento del criterio de oportunidad y que se aplica en forma supletoria al proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.

En ese sentido, la rama cognoscitiva sobre la cual versa la investigación la constituye el derecho constitucional, derecho penal tanto sustantivo como adjetivo, derecho de la niñez y adolescencia. El contexto diacrónico de la presente investigación se desarrolló en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, centrando la investigación en el Juzgado Cuarto de Paz Penal, Juzgado Séptimo de Paz Penal y el Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal, cuyo aspecto sincrónico se comprende desde el año 2014 a noviembre del año 2019.

En cuanto a su objeto, la presente investigación se centra en la falta de control al otorgar el criterio de oportunidad a los adolescentes que transgreden la ley penal, estos últimos como sujetos de la investigación. Cuyo aporte académico consiste en evidenciar la importancia y la necesidad de un registro de adolescentes transgresores de la ley penal que hayan sido beneficiados con la medida desjudicializadora del criterio de oportunidad, que sirva como medio de control para que los jueces de Paz puedan resolver sobre la autorización o no de la aplicación de dicha medida.



HIPÓTESIS

El tipo de hipótesis utilizada es la de trabajo, cuya variable independiente y objeto la constituyen la falta de control al otorgar el criterio de oportunidad a los adolescentes que transgreden la ley penal, estos últimos como sujetos de la investigación, la cual determina la variable independiente al incumplir con la condición establecida en el artículo 25 quinquies del Código Procesal Penal, decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, lo que contribuye y fomenta a la no rehabilitación del adolescente, fallando así el Estado en la reinserción del adolescente en su familia y en la sociedad.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Por medio de la aplicación de los métodos: científico, analítico, inductivo y deductivo la hipótesis planteada fue eficazmente validada, toda vez que, se determinó que debido a la variable independiente y objeto de la investigación consistente en la falta de control al otorgar el criterio de oportunidad a los adolescentes que transgreden la ley penal, se incumple, como variable dependiente, con la condición establecida en el artículo 25 quinqués del Código Procesal Penal, decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, lo que contribuye y fomenta la no rehabilitación del adolescente, fallando así el Estado en brindarle al adolescente infractor de la ley penal las herramientas necesarias para lograr su desarrollo integral y su reinserción.



ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	i
 CAPÍTULO I	
1. Derecho penal guatemalteco.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Clases del derecho penal.....	2
1.2.1. Derecho penal subjetivo.....	2
1.2.2. Derecho penal objetivo.....	3
1.2.3. Derecho penal sustantivo.....	4
1.2.4. Derecho penal adjetivo.....	5
1.3. Finalidad del derecho penal.....	6
1.4. Características del derecho penal.....	6
1.5. Principios.....	8
1.6. Naturaleza jurídica.....	10
1.7. Delito.....	10
1.7.1. Clasificación.....	12
 CAPÍTULO II	
2. Análisis jurídico de la Ley Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.....	15



2.1 Generalidades	15
2.2. Objeto.....	16
2.3. Naturaleza Jurídica	18
2.4. Principios.....	19
2.4.1. Principios generales	20
2.4.2. Especiales.....	21
2.4.3. Rectores.....	22
2.5. Estructura de la ley.....	25
2.6. Niñez y adolescencia amenazada o violentada en sus derechos	26
2.6.1. Órganos que intervienen	28
2.6.2. Proceso	29
2.7. Adolescentes en conflicto con la ley penal.....	31

CAPÍTULO III

3. El proceso de los adolescentes en conflicto con la ley penal en Guatemala.....	33
3.1. Generalidades	33
3.2. Definición.....	34
3.3. Inimputabilidad	36
3.4. Características	38
3.5. Naturaleza jurídica	39
3.6. Principios.....	40
3.7. Derechos y garantías	44



3.8. Grupos etarios.....	46
3.9. Órganos y sujetos que intervienen	47

CAPITULO IV

4. Criterio de oportunidad como medida desjudicializadora en el proceso penal	51
4.1. Generalidades	51
4.2. Definición de criterio de oportunidad.	52
4.3. Casos en los que procede el criterio de oportunidad	53
4.4. Presupuestos legales para autorizar el criterio de oportunidad	54
4.5. Casos de improcedencia	55
4.6. Reglas o abstenciones	56
4.7. Momento procesal para solicitar el criterio de oportunidad	58
4.8. Procedimiento para otorgarlo	60

CAPITULO V

5. La falta de control del criterio de oportunidad otorgado a los adolescentes transgresores de la ley penal, en el municipio de Guatemala del departamento de Guatemala.....	63
5.1. El criterio de oportunidad en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.	63
5.2. Objeto y naturaleza jurídica del criterio de oportunidad en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal	68



5.3. La falta de control al otorgar el criterio de oportunidad en los procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal.	69
5.4. Medios y herramientas de control en los procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal.	71
5.5. Registro implementado por el Ministerio Público en los procesos penales de adultos beneficiados con el criterio de oportunidad.....	74
5.6. Necesidad de crear un registro como mecanismo de control para los adolescentes beneficiados con el criterio de oportunidad y sus efectos.	76
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	81
ANEXOS	83
BIBLIOGRAFÍA	93



INTRODUCCIÓN

La presente investigación se debe al hecho que en el sistema jurídico guatemalteco los adolescentes en conflicto con la ley penal constituyen un sector especial de regulación el cual no está sujeto al sistema penal común aplicable a los adultos que cometen algún delito o falta de los contemplados por las leyes penales. No obstante, con relación al criterio de oportunidad otorgado a los adolescentes que transgreden la ley penal, no se cumple con la condición establecida en el artículo 25 quinqués del Código Procesal Penal, decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, situación que representa una problemática grave al no lograr una verdadera rehabilitación del adolescente.

El objetivo general que dio origen al resto de objetivos específicos lo constituye el establecer la necesidad de crear un registro, como medio de control de los adolescentes en conflicto con la ley penal, que hayan sido beneficiados por algún delito o falta con la medida desjudicializadora de criterio de oportunidad, para evitar que sean beneficiados más de una vez con dicha medida, garantizando así, la rehabilitación, el desarrollo integral del adolescente, su reincorporación a la sociedad y la operatividad de la ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, los cuales fueron alcanzados correctamente.

La hipótesis planteada fue válidamente comprobada al establecer que la falta de control al otorgar el criterio de oportunidad a los adolescentes que transgreden la ley penal, incumple con la condición establecida en el artículo 25 quinqués del Código Procesal Penal, decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, lo que



contribuye y fomenta a la no rehabilitación del adolescente, fallando el Estado en la reinscripción social de este.

Uno de los principales hallazgos lo constituye la existencia de un registro simple de otorgamiento del criterio de oportunidad para adolescentes, el cual es aislado del sistema general del Ministerio Público, es decir, del SICOMP, este funciona en cada Fiscalía de Sección de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, en virtud que dicho registro funciona únicamente en estas fiscalías de sección, situación que limita el control del otorgamiento de esta medida.

Para el desarrollo de la presente investigación se estructuraron los siguientes capítulos: el primero, referente al derecho penal guatemalteco; el segundo, con relación al análisis jurídico de la Ley Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia; el tercero, aspectos generales del proceso de los adolescentes en conflicto con la ley penal en Guatemala; el cuarto, con relación al criterio de oportunidad como medida desjudicializadora en el proceso penal; y el quinto, referente al tema medular consistente en la falta de control del criterio de oportunidad otorgado a los adolescentes transgresores de la ley penal, en el municipio de Guatemala del departamento de Guatemala.

La presente investigación se fundamenta en el hecho que, los adolescentes en conflicto con la ley penal son beneficiados en más de una ocasión con el criterio de oportunidad por los mismos delitos debido a la falta de control existente. Con relación a los métodos aplicables en desarrollo de la investigación son: el método científico, analítico, inductivo y deductivo. En cuanto a las técnicas se utilizaron las siguientes: fichas bibliográficas, recopilación de documentos, subrayado y entrevistas.



CAPÍTULO I

1. Derecho penal guatemalteco

1.1. Definición

El derecho penal, es una rama de la ciencia del derecho, creada por el ser humano para el control de las conductas consideradas dentro de la sociedad como reprochables, como resultado de la naturaleza del hombre, la cual a través de la historia se ha manifestado en imponer sus intereses sobre otros, de manera que, cuando una persona fragmenta la esfera de tranquilidad de otra, surge lo que ahora conocemos como derecho penal moderno.

A través del tiempo, han existido diversos autores que han definido el derecho penal, contribuyendo a la doctrina y al estudio del derecho, siendo uno de ellos, Liszt (1999), el cual explica que el derecho penal es el conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian el crimen, como hecho, a la pena, como legítima consecuencia. Por su parte, Betancourt (2019)", señala que: "La ciencia del derecho penal consiste en un conjunto sistemático de conocimientos obtenidos del ordenamiento positivo, referente al delito, al delinciente, a las penas y a las medidas de seguridad". (pág. 35).

En conclusión, el derecho penal es el conjunto de normas, principios, doctrinas e instituciones, creadas por el Estado para regular la conducta de las personas dentro de la sociedad, con el objeto de garantizar la justicia, la libertad y la paz, además, regula lo relativo al delito, las faltas, así como las penas y las medidas de seguridad



como consecuencia de la conducta típica, antijurídica, culpable y punible del sujeto activo.

1.2. Clases del derecho penal

Ahora bien, es importante traer a colación, que existen distintas clases de derecho penal que permiten estudiar desde diferentes perspectivas o puntos de vista y comprender a la vez de forma íntegra el contenido de dicha ciencia o rama del derecho, en ese sentido es preciso analizar y desarrollar cada una de las clases del derecho penal, siendo estas las siguientes.

1.2.1. Derecho penal subjetivo

Desde el punto de vista subjetivo, denominado también como *Ius Puniendi*, se define al derecho penal como la potestad o facultad intangible que tiene el Estado sobre sus habitantes, así como el poder de decisión sobre los comportamientos idóneos, solución de conflictos y control social de los mismos, es por ello que, debido a esa potestad, el Estado a través del Órgano legislativo, en un sistema de gobierno republicano, materializa los preceptos u ordenanzas para la población, en normas jurídicas escritas para su cumplimiento obligatorio.

En ese orden de ideas Vela & Velazco (2012) establece que:

El derecho subjetivo como la facultad de imponer penas que tiene el Estado como único ente soberano; es el derecho del Estado de determinar los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes o las medidas de seguridad en su caso. Si bien es cierto la potestad de “penar” no es un simple derecho, sino un



atributo de la soberanía estatal, ya que es al Estado con exclusividad a quien corresponde esta tarea (pág. 4).

Sobre la base de lo anterior, resulta oportuno mencionar que el derecho penal tiene como finalidad proteger bienes jurídicos a través de mecanismos de control social, es por ello, que el Estado en aras de garantizar y tutelar dichos bienes jurídicos, tiene la facultad o potestad de regular, tipificar y castigar las conductas injustas de los hombres en la sociedad, no obstante, dicha potestad o facultad no puede ser arbitraria o ilimitada, sino por el contrario, de manera que, deben existir un conjunto de normas que contengan garantías y principios fundamentales que limiten el *ius puniendi* del Estado. La legitimidad del Derecho penal o del poder punitivo del Estado proviene, pues, del modelo fijado en la Constitución y de los Pactos y Tratados internacionales (Conde & Aran, 2010, pág. 69)

1.2.2. Derecho penal objetivo

En cuanto al derecho penal objetivo, denominado como *Ius Poenale*, puede ser definido como todas aquellas normas jurídicas que forman parte del ordenamiento jurídico del Estado creadas o materializadas a través de un procedimiento legislativo preestablecido en la ley con el objeto de tipificar las acciones o conductas externas de las personas, para garantizar la tutela efectiva de los bienes jurídicos.

Al Respecto Vela & Velazco (2012) establece que:

El derecho penal objetivo se define como el conjunto de normas jurídicas-penales que regulan la actividad punitiva del Estado; que determina en abstracto los



delitos, las penas y las medidas de seguridad, actuando a su vez como un dispositivo legal que limita la facultad de castigar del Estado, a través del principio de legalidad, de defensa o de reserva (pág. 4).

En ese orden de ideas, se puede definir el derecho penal objetivo como el conjunto de ordenanzas escritas sustantivas y procesales creadas por el Estado a través del órgano legislativo de cumplimiento obligatorio, que contienen a) Principios y garantías fundamentales, b) Presupuestos y tipos penales encuadrables en los distintos comportamientos del ser humano; c) Bienes jurídicos tutelados; d) Consecuencias jurídicas; y e) Procedimientos para la aplicación de las mismas.

1.2.3. Derecho penal sustantivo

El derecho penal sustantivo a *grosso modo*, puede ser definido como el conjunto de normas jurídicas vigentes y positivas que regulan la conducta o acciones externas de las personas, encuadrándolas en tipos penales y además establecen las penas y medidas de seguridad que el Estado impone a quienes realice dichas conductas. Cabe agregar, que esta clase del derecho penal, no solo regula los tipos penales y las sanciones jurídicas, sino también, establece los principios fundamentales que limitan el poder punitivo del Estado.

Al respecto Vela & Velásquez (2012) establecen que el derecho penal sustantivo “se refiere a la sustancia como es el delito, el delincuente, la pena y las medidas de seguridad” (pág. 5). Cabe agregar, que esta clase del derecho penal no solo regula los tipos penales y las sanciones jurídicas, sino también, establece los principios fundamentales que limitan el poder punitivo del Estado. Por último, es importante



resaltar, que dentro del ordenamiento jurídico la parte sustantiva del derecho penal se encuentra contemplado en el Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala y otras leyes especiales en materia penal.

1.2.4. Derecho penal adjetivo

El derecho penal adjetivo, denominado como derecho procesal penal, puede ser entendido como el conjunto de normas jurídicas que sirven como instrumento de aplicación de la parte sustantiva del derecho penal en las cuales se encuentran contemplados determinados tipos penales, con la finalidad de establecer la participación de una persona en un hecho delictivo, emitir la sentencia respectiva y la ejecutar la misma. En ese mismo sentido Vela & Velasco (2012) señalan que:

(...) la parte procesal o adjetiva busca la aplicación de las leyes del derecho penal sustantivo a través de un proceso, para llegar a la emisión de una sentencia y consecuentemente a la deducción de la responsabilidad penal imponiendo una pena o medida de seguridad y ordenando su ejecución. (pág. 8).

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, la parte procesal o adjetiva del derecho penal se encuentra contemplada en el Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual entro en vigencia el uno de julio de 1994, dicho Código regula el proceso penal el cual de conformidad con el Artículo 5 tiene por objeto: “la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva; y la ejecución de la misma”.



1.3. Finalidad del derecho penal

Luego de definir el derecho penal como un conjunto de normas jurídicas impuestas por el Estado para normar la conducta humana dentro de la sociedad, a través del establecimiento de los delitos y las faltas, así como la regulación de las penas y las medidas de seguridad a imponer, y de establecer las distintas clases del derecho penal que aporta la doctrina, es importante determinar la finalidad del derecho pena.

Sobre esa base, se establece, por una parte, que la finalidad principal que cumple el derecho penal es la protección o tutela de los bienes jurídicos de las personas, de la sociedad y del mismo Estado y por otra parte, que el derecho penal, también tiene como propósito prevenir el delito, rehabilitar al delincuente y reincorporarlo a la sociedad como un sujeto útil para la misma. Cabe agregar, en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, la finalidad es rehabilitar al adolescente y reincorporarlo a su familia y a la sociedad.

En síntesis, el derecho penal tiene como finalidad mantener el orden jurídico del Estado a través de la emisión de normas jurídicas penales que regulen la conducta de las personas y el restablecimiento de dicho orden por medio de la imposición de las penas y medidas de seguridad, y la ejecución de las mismas.

1.4. Características del derecho penal

En el estudio del derecho penal es importante traer a colación las características que lo distingue de las demás ramas del derecho y que expresan su naturaleza, durante el desarrollo del contenido de esta ciencia del derecho, han existido



diversos autores que han aportado y desarrollado distintas características las cuales son importantes para comprender la esencia y finalidad del derecho penal, es por ello que resulta necesario, en el presente trabajo de investigación indicar cuales son las características principales.

Para Vela & Velasco (2012) las características del derecho penal son: a) Es una ciencia social y cultural; b) Es normativo; c) Es de carácter positivo; d) Pertenece al derecho público; e) Es valorativo; f) Es finalista; g) Es fundamentalmente sancionador; h) Debe ser preventivo y rehabilitador; y i) Fragmentario. No obstante, para Contreras (2015) existen características que son especiales del derecho penal que determinan en esencia su contenido y que estas a diferencias de las otras son propias de su naturaleza, estas características son las siguientes:

- a) Es sancionador, en virtud que el derecho penal en principio existe para castigar al delincuente por medio de la imposición de penas o medidas de seguridad por su conducta desviada.
- b) Es aplicador, en virtud que el derecho penal debe aplicarse a toda persona que vulnere los bienes jurídicos tutelados por las normas penales.
- c) Es preventivo, en virtud que busca prevenir el delito, regulando y sancionando las acciones injustas de los hombres.
- d) Es rehabilitador, en virtud que procura reformar al sujeto que ha delinquido y que ha sido sancionado con una pena o medida de seguridad.

En síntesis, las características del derecho penal permiten determinar la naturaleza y el propósito de este, además orientan a los jurisconsultos, jueces y profesionales



del derecho a la hora de interpretarlo y aplicarlo a los casos concretos, es por ello que resulta necesario estudiar, analizar y en determinado momento unificar las distintas características propuestas por los autores citados.

1.5. Principios

El derecho penal como toda ciencia del derecho, cuenta con principios que orienta y determinan su aplicación, estos a su vez constituyen los límites al poder punitivo del Estado, en virtud que actúan como un freno a la facultad del Estado de crear los tipos penales y las sanciones correspondientes, en otras palabras, los principios del derecho penal funcionan como un dispositivo de control al *ius puniendi* y un sistema de garantías para las personas. Dentro de los principios propios del derecho penal se encuentran los siguientes:

a) Principio de legalidad: Es un principio básico y fundamental del derecho penal que limita el poder punitivo del Estado consistente en castigar una conducta, debido que, establece que no es posible tipificar una acción humana como delito, ni imponerle una pena sino existe una ley anterior que lo establezca, dicho principio se encuentra regulado en el Artículo 1 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual establece que: “Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean previamente establecidas en la ley”.

Este principio comprende una serie de garantías que complementan su aplicación y hacen imprescindible su función limitadora al *ius puniendi*, en virtud



que el Estado no puede ejercer su función penal consistente en encuadrar una acción humana como delito, ni imponer una sanción o pena, sino se encuentran establecidas en la ley, para ello, los tipos penales deben estar reguladas de manera preestablecida y que dichas garantías son la garantía criminal y la garantía penal.

- b) Principio de lesividad: Es un principio básico del derecho penal, denominado también como principio de exclusiva protección de bienes jurídicos que limita al ius puniendi, en virtud que impone al Estado la obligación de proteger bienes jurídicos pero únicamente aquellos necesarios para garantizar la seguridad jurídica y el orden social, de tal modo que del Estado no se convierta en un ente opresor en el propósito de luchar contra el crimen creando tipos penales para bienes jurídicos innecesarios.
- c) Principio de Fragmentariedad: Es un principio básico del Derecho penal, el cual establece que dicha rama del derecho debe ser aplicada únicamente cuando sea necesario restablecer el orden jurídico y social, en virtud que no fue posible lograrlo en otras instancias del derecho, en otras palabras, el derecho penal debe ser para el Estado la última instancia a emplear para proteger los bienes jurídicos tutelados, cuando estos no puedan ser garantizados por los otros medios de control social o por otras ramas del derecho, como la civil y administrativa.
- d) Principio de proporcionalidad: Es un principio básico del derecho penal que limita al ius puniendi, en virtud que, requiere del Estado al momento de establecer o regular una pena o sanción en una ley penal, debe valorar la gravedad del injusto penal y el bien jurídico vulnerado, para que sea impuesta de manera proporcional a la infracción.



e) Principio de Non bis in ídem: Es un principio básico del derecho penal que limita el poder punitivo del Estado, el cual establece que ninguna persona podrá ser perseguido ni sancionado más de una vez por el mismo hecho, no obstante, es importante resaltar que para aplicar dicho principio es necesario que concurren en unidad los siguientes supuestos, el primero, que exista identidad de sujetos, el segundo, que exista identidad del hecho, y el tercero, que exista identidad del tipo penal, esto en virtud que no son excluyentes uno del otro.

1.6. Naturaleza jurídica

Al debatir sobre la naturaleza jurídica del derecho penal se pretende establecer su ubicación de esta rama dentro la ciencia del derecho de conformidad con su contenido y con la medida que el Estado interviene sobre el mismo, es por ello que, al analizar dichos factores, es prudente situar dicha rama del derecho, en la ciencia del derecho público por la potestad y facultad única que tiene el Estado de determinar los tipos penales e imponer y ejecutar las sanciones o penas correspondientes.

1.7. Delito

En termino generales, se puede definir el delito como toda acción u omisión que realiza el hombre para quebrantar la ley penal y que vulnera o pone en peligro un bien jurídico tutelado, a priori, dichas acciones u omisiones son productos de los conflictos sociales, de la estratificación social, del establecimiento de la propiedad privada y de las batallas políticas para la obtención del poder, en virtud que, los hombres a consecuencia de estas circunstancias, manifestaron conductas que eran



contrarias a la moral, al orden público, a la paz, a la seguridad y a la tranquilidad social. En ese sentido Asúa (S.f.) establece que el delito es, "(...) un acto típicamente antijurídico, imputable al culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad y que se haya conminado con una pena, o en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella (...)" (pág. 24).

Ahora bien, es importante agregar que no existe un definición legal de delito, sin embargo, al analizar la ley en la materia, es decir el Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, es posible definir el delito desde una perspectiva legal, en virtud que, de conformidad con el Artículo 10, el delito puede ser concebido como los hechos previstos en las figuras delictivas atribuidos a una persona, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente los establece como consecuencia de determinada conducta.

La definición anterior, si bien es cierto tiene una perspectiva legal, únicamente hace referencia a los delitos de resultado y no así los delitos de peligro, no obstante, es importante tomar en cuenta que el legislador al momento de crear la norma penal no incluyo de forma taxativa una definición de delito que incluyera las distintas clases del mismo. Por último, cabe agregar que dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco los delitos se encuentran tipificados y regulados en el Código Penal ibídem, el cual regula toda acción u omisión que lesioné algún bien jurídico tutelado por el Estado, como lo es la vida, la propiedad privada entre otros, estableciendo a su vez, las penas o medidas de seguridad a imponer, no obstante, debido a la



expansión del derecho penal, existen otras normas penales especiales que regulan delitos específicos.

1.7.1. Clasificación

Existen diversas clasificaciones doctrinarias del delito, sin embargo, en el presente trabajo de investigación únicamente se desarrollarán dos. La clasificación establecida en el Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece en los Artículos 11 y 12 que el delito puede ser doloso y culposo dependiendo de la intención o voluntad del sujeto de cometerlo.

En ese orden de ideas se establece que, el delito es doloso cuando el sujeto ha previsto el resultado, o bien, aun no persiguiendo ese resultado, se le presenta como posible y ejecuta el acto, en otras palabras, el delito es doloso porque el sujeto o autor ha tenido la voluntad consciente de vulnerar el bien jurídico tutelado mediante la ejecución de un acto tipificado como delito, de ese modo, se configura la voluntariedad del sujeto activo para cometer actos que encuadran en los tipos penales ya establecidos.

El delito es culposo, por su parte, es cuando el sujeto actúa de manera imprudente, negligente o sin pericia y causando un mal o la vulneración del bien jurídico tutelado, cabe agregar que en este caso la acción primaria que dio lugar a la comisión de un hecho delictivo es legal y completamente lícita, no obstante, dicha acción fue realizada por el sujeto con temeridad por no tener la experiencia, prudencia y pericia



necesaria, en otras palabras, el autor nunca tuvo la intención de causar un daño, sin embargo, faltó al deber de cuidado de la acción lícita que ejecutaba.

Así mismo, es posible establecer otra clasificación doctrinaria del derecho penal moderno, el cual establece por un lado que los delitos son de resultado o peligro y por otro lado, que los delitos de mera actividad o de peligro abstracto, es en virtud que “Hay tipos que exigen la producción de determinado resultado y otros que no lo hacen, o sea, que no precisan el resultado típico, sino que cumplen el tipo con la sola realización de la conducta” (Navarro, 2015, pág. 169)

Para Roxin (1997) los delitos de resultado son “aquellos delitos en los que el resultado consiste en una consecuencia de lesión o de puesta en peligro separada en el tiempo y en el espacio de la acción del autor” (pág. 336). Dicho en otras palabras, son aquellos que se consuman con la lesión efectiva del bien jurídico que ha sido tutelado por la norma penal, por ejemplo, el delito de homicidio, regulado en el Artículo 123 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en el que solo puede darse, si el resultado es la muerte. Mientras que, en los delitos de mera actividad o de peligro abstracto, la acción o conducta humana no necesita producir un resultado per se, sino que, la acción o conducta es el resultado, al respecto, Navarro (2015) señala que:

En los delitos de peligro abstracto la realización del injusto típico se agota en la última acción realizada por del autor, sin que se espere de dicho accionar un resultado, en el sentido de un efecto exterior separado espacial y temporalmente de la acción (como se dice al definir en los delitos de resultado) (pág. 171).



En concordancia con la anterior, se establece que los delitos de resultado o de peligro abstracto, pueden realizarse por acción o por omisión, sin que se produzca la afectación efectiva del bien jurídico tutelado, por ejemplo: el delito de portación ilegal de arma de arma de fuego civil y/o deportivas, regulado en el Artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009 del Congreso de la República, así como el delito de posesión para el consumo, contenido en el Artículo 39 de la Ley Contra la Narcoactividad, Decreto 48-92 del Congreso de la República de Guatemala.



CAPÍTULO II

2. Análisis jurídico de la Ley Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia

2.1 Generalidades

En el año de 1979 el Estado de Guatemala para garantizar la protección de los derechos del niño, emitió por medio del Congreso de la República, el Decreto 78-79 que contenía el Código de Menores, el cual regulaba todo lo relativo a los derechos y garantías de los niños y adolescentes, sin embargo, dicho cuerpo legal ya no era suficiente para regular la problemática social de la niñez y adolescencia, en virtud que los niños, niñas y adolescentes no eran tratados como sujetos de derechos, sino como objetos de protección cuyos actos antisociales eran considerados como trastornos de conducta que requieren de tratamiento especializado y no de acción punitiva.

Sin embargo, en el año 2003 se emitió la nueva Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, contenida en el decreto 27-203 del Congreso de la República de Guatemala, conocida entre la población como la Ley PINA, la cual tiene como objeto lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca garantizando cada uno de sus derechos fundamentales, dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos.

Dicha ley fue creada en respuesta a la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Guatemala el 10 de mayo de 1990, la cual proclama la necesidad de educar a la niñez y adolescencia en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, e igualdad para que como sujetos de derechos se les permita ser protagonistas de



su propio desarrollo, comprometiéndolo a los Estados partes a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la convención y fortalecer los mismos.

Es importante resaltar que la actual ley de la niñez y adolescencia promueve un nuevo paradigma en materia de niñez y adolescencia, reconoce a los niños y adolescentes como sujetos de derechos, hace énfasis en la necesidad de fomentar el desarrollo integral de la población en situación más vulnerable, como también, garantiza el cumplimiento de todos los principios constitucionales y de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En síntesis, la ley especial de la niñez y adolescencia, tiene como finalidad garantizar y proteger los derechos humanos, tanto los derechos individuales y sociales de los niños, niñas y adolescentes guatemaltecos, y con el objeto de evitar la violación a los mismos, contempla en el libro III, dos procedimientos dirigidos a la niñez y adolescencia siendo los siguientes: a) Procedimiento de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos, cuya naturaleza es proteger, garantizar y restituir los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes y; b) Proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, cuya naturaleza es el juzgamiento de los hechos punibles cometidos por los adolescentes que tengan la edad comprendida entre los trece y menos de los dieciocho años.

2.2. Objeto

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, tiene como objeto, de conformidad con



el Artículo 1, ser un instrumento jurídico de integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos.

En ese orden de ideas se establece que, el objeto y espíritu de dicha ley, en primer lugar, consiste en que el Estado cumpla con su deber de garantizar y promover el desarrollo integral y sostenible de la niñez y la adolescencia guatemalteca, en virtud de tratarse de una población que se encuentra en situación de vulnerabilidad. Cabe agregar que la ley ibidem se fundamenta en el reconocimiento que el Estado de Guatemala le otorga a la niñez y adolescencia para ser sujetos de derechos.

Al respecto el Artículo 5 de la ley analizada, preceptúa que el Estado debe garantizar el ejercicio y disfrute de los derechos de los niños y adolescentes, y en ningún caso se podrá disminuir o restringir los derechos y garantías reconocidos en los convenios internacionales, constitución política y demás leyes ordinarias.

Y en segundo lugar, que El Estado promueva y adopte las medidas adecuadas para lograr el fortalecimiento de las familias que constituyen la principal fuente de atención y protección de los niños y adolescentes, es por ello que el Artículo citado de la ley analizada, establece que el Estado debe promover y adoptar las medidas necesarias encaminadas a favorecer la unidad e integridad de la familia y el respeto de las relaciones entre padres e hijos. Esto último en concordancia con lo regulado en el Artículo 1o. de la Constitución Política de la República, el cual establece que:



“El Estado de Guatemala se organizara para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”.

2.3. Naturaleza Jurídica

Con la vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia surge un nuevo régimen de protección especial para los niños, niñas y adolescentes de supremo interés público, para Solórzano (2004) este régimen o modelo “(...) genera una nueva forma de ver, pensar, concebir y tratar a este grupo de población que, en nuestro país constituye la mayoría (...)” (pág. 7), esto en virtud que, dicho grupo está integrado por personas con dignidad y autonomía con derechos propios, que el Estado debe proteger y garantizar.

Ante esa premisa, es preciso entonces, establecer en *strictu sensu* que la naturaleza jurídica de la Ley analizada en el presente capítulo, es de derecho público, esto en virtud que, la protección de los derechos y garantías fundamentales de la niños, niñas y adolescentes es de interés público, de tal manera que el Estado, tal y como lo establece el Artículo 4 de la ley citada, debe procurar que la aplicación de la misma esté a cargo de órganos especializados, cuyo personal deberá tener la formación profesional y moral que exige el desarrollo integral de la niñez y adolescencia según la función que desempeñe y conforme a las disposiciones de dicho cuerpo legal. En relación con esto último el Artículo 6 de la ley en mención, establece que “Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de carácter irrenunciable”.



2.4. Principios

Un principio constituye un punto de partida o una directriz que orienta o informa una ciencia o una materia, en el caso de una norma jurídica, un principio permite que su aplicación no sea arbitraria y su interpretación sea la adecuada, es por ello que la ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República, con el fin de garantizar la aplicación del nuevo sistema de protección de niñez y adolescencia contiene una serie de principios que se clasifican en generales, especiales y rectores, los cuales deben observarse en la aplicación de la misma

Al respecto, el Artículo 8 de la Ley en mención preceptúa que la aplicación e interpretación de las disposiciones normativas de dicha ley deberá hacerse en armonía con sus principios rectores, con los principios generales del derecho, con la doctrina y normativa internacional en esta materia, de tal forma que se garanticen los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, los tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala.

En igual sentido, resulta necesario desarrollar y analizar las distintas clases de principios que integran la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, con el objeto de establecer cuáles son los principios generales, cuáles los principios especiales y cuáles los principios rectores, así como determinar de qué manera estos principios informan y orientan la aplicación e interpretación de cada una de las disposiciones normativas de la ley analizada.



2.4.1. Principios generales

Los principios generales de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto Número 27-203 del Congreso de la República son aquellos propios del derecho en general, de naturaleza axiológica que tienen como objeto determinar de forma amplia el contenido, estructura y aplicación de las disposiciones legales contenidas en dicha ley.

En ese sentido se establece que los principios generales del derecho son "(...) reglas deónticas que establecen, como tales, deberes de los que a su vez provienen derechos, se llaman principios o principios generales por su carácter amplio en cuanto a su contenido y por su trascendencia para el conjunto del sistema (...)" (Morchón, 1988, pág. 97).

Sobre la base de las premisas anteriores resulta necesario indicar que en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, no determina de forma explícita, cuáles son esos principios generales que deben tomarse en cuenta al momento de interpretar y aplicar sus disposiciones normativas, es por ello que, para establecer, cuáles son esos principios generales del derecho aplicables al ordenamiento jurídico guatemalteco y por ende a la presente ley, es preciso citar el preámbulo de la Constitución Política de la República, el cual establece los principios generales y axiológicos que deben regir todo el ordenamiento jurídico guatemalteco siendo estos los siguientes: a) legalidad; b) seguridad; c) justicia; d) igualdad; e) libertad; y f) paz.



Hechas las consideraciones anteriores, es evidente que, la ley analizada establece que la interpretación y aplicación de sus disposiciones deben hacerse en armonía con los principios generales del derecho, por lo tanto, al momento de interpretar y aplicar la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se hará en concordia con los principios de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz, los cuales se encuentran de forma implícita en la ley analizada.

2.4.2. Especiales

Los principios especiales, por su parte son aquellos que buscan la efectiva aplicación de todas las medidas administrativas, legislativas y judiciales que permitan garantizar los derechos humanos y fundamentales reconocidos en los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de la niñez y adolescencia, en la Constitución Política de la República de Guatemala y demás ordenamiento jurídico interno.

Lo anterior quiere decir, que dichos principios no solo se encuentran contenidos en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia per se, sino también, en instrumentos y tratados internacionales de derechos humanos, verbigracia, la Convención Sobre los Derechos del Niño y la de Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, con ese propósito, resulta necesario establecer cuáles son estos principios especiales.

El primer principio especial, denominado como principio de efectividad de los derechos de la niñez, se encuentra contenido en la Convención sobre los Derechos del Niño, y establece que los Estados que han ratificado dicho convenio deben



asegurar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes. Para el efecto los Estados deben implementar todas las medidas que tiendan a garantizar el respeto de los derechos contenidos en la convención.

El segundo principio especial, se encuentra contenido en el Artículo 6 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el cual se denomina principio de tutelaridad, dicho principio establece el derecho de la niñez y adolescencia como rama del derecho público es tutelar de los derechos de la niños, niñas y adolescentes, lo que significa que las leyes en la materia y las instituciones estatales deben otorgarle protección jurídica preferente.

Por último y como tercer principio especial, se encuentra el principio de integridad, contenido en el Artículo 11 de la ley analizada, el cual preceptúa que: “Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser protegido contra toda forma de descuido, abandono o violencia, así también a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes”. En otras palabras, este principio busca que el Estado garantice la seguridad y el desarrollo integral del niño, niña y adolescente.

2.4.3. Rectores

Los principios rectores, son aquellos sobre los cuales debe fundamentarse y regirse la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, cuando sea aplicada a casos concretos, al respecto Solórzano (2004) señala que: “(...) en aquellos casos en los que se encuentren involucrados niños, niñas y adolescente, la Convención sobre los



Derechos del Niños has establecido dos principios rectores guías: el interés superior del niño, y el respeto y desarrollo del derecho de opinión (...)" (pág. 22).

El primer principio rector, denominado como, interés superior del niño, promulga que, en cualquier diligencia, proceso judicial, o conflicto social en el que se encuentre involucrado un niño, niña y adolescente se debe atender por encima de cualquier otro interés el de la niñez y adolescencia. Al respecto el Artículo 3 del Convención sobre los Derechos de la Niñez, establece que: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se entenderá será el interés superior del niño."

Así mismo, el Artículo 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, preceptúa que: "El interés superior del niño es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen técnico, religioso, cultural y lingüístico."

En concordancia con este principio los jueces al momento de emitir una resolución deben realizar una labor doble, en virtud que, primeramente, deben valorar el caso concreto, es decir, la plataforma fáctica, jurídica y probatoria, para posteriormente valorar jurídicamente cual es el interés superior del niño, niña y adolescente en dicho caso, dicha labor doble se ve reflejada en el razonamiento y fundamentación de la sentencia que dicten. En relación con esto último la Corte de



Constitucionalidad, ha indicado que, en los casos de los derechos de la niñez, toda falta de motivación o razonamiento valorativo y estimativo de los hechos y las pruebas implica violación a los principios de interés superior del niño, al debido proceso y al derecho de defensa. (Apelación de sentencia de amparo, 1999)

Por otra parte, el segundo principio rector, denominado como principio de respeto y desarrollo del derecho de opinión, es fundamental para dar cumplimiento al nuevo sistema de protección de derechos y garantías de la niñez y adolescencia, el cual concibe al niño, niña y adolescente como sujeto de derechos que puede ser protagonista de su propio desarrollo integral, de tal cuenta que ahora, se reconoce cierto grado de imputabilidad a los mismos cuando sus conductas son contrarias a la ley.

Este principio establece que al niño, niña y adolescente se le debe respetar y garantizar su derecho de opinión en aquellos casos o conflictos sociales en los que fuere parte, en ese sentido el Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que, los Estados deben garantizar al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño en función de la edad y madurez del niño. Por su parte la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República, señala en el Artículo 5 que al niño, niña y adolescente se le debe tener en cuenta siempre su opinión en función de su edad y madurez.

Por las consideraciones anteriores y las normas citadas se establece que este principio reconoce la capacidad del niño, niña y adolescente de ser parte activa en



aquellos procesos en los que se encuentre involucrado ya sea de forma directa o por medio de un representante legal o tutor, sin embargo, dicho reconocimiento, no significa que el niño, niña y adolescente tenga autonomía absoluta de decisión. Al respecto Solórzano (2004) indica que: "Dar efectividad a este principio no significa que se le transfiera al niño o a la niña todo el poder de decisión o que se delegue en ellos y ellas totalmente, sino que se trata de otorgarles participación en el proceso de la toma de decisiones que le afectaran" (pág. 38).

Por último, cabe agregar que, para el efectivo cumplimiento de este principio, no deben vulnerarse derechos inherentes del niño, niña y adolescente, tales como su integridad física o indemnidad humana, es por ello que deben establecerse procedimientos especiales por parte del Estado, para que ellos y ellas puedan ser escuchados sin restricción alguna.

2.5. Estructura de la ley

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala se encuentra estructurada en tres libros, el primero que regula disposiciones sustantivas, es decir las disposiciones generales que permiten una adecuada aplicación e interpretación de la ley, así como, los derechos humanos individuales y sociales de los niños, niñas y adolescentes reconocidos en los tratados internacionales en materia de derechos humanos y Constitución Política de la República de Guatemala.

Por otra parte, el segundo libro de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia contiene las disposiciones organizativas de las instituciones, es decir,



regula los organismos encargados de garantizar la protección integral de los derechos humanos y fundamentales de la niñez y adolescencia, así como de regular y establecer las políticas públicas de protección integral de la niñez y adolescencia a implementar por parte del Estado para el efectivo cumplimiento de la ley en cuestión.

Y por último, el tercer libro contiene las disposiciones adjetivas, es decir los procesos judiciales relativos a la niñez y adolescencia, los cuales se dividen en procedimiento judicial de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos y procedimiento judicial de adolescentes en conflicto con la ley penal, además, este libro establece los principios rectores y garantías fundamentales de dichos procesos, así como la nueva organización de los juzgados especializados, que comprende: a) Los juzgados de Primera Instancia de Protección de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal; b) Juzgados de Primera Instancia de Control de Ejecución de Medidas, c) Salas de Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia.

2.6. Niñez y adolescencia amenazada o violentada en sus derechos

En la actualidad, en las esferas sociales (ámbito público) y en las relaciones familiares (ámbito privado) los niños, niñas y adolescentes han sido amenazados o violentados en sus derechos por medio de acciones u omisiones que causan agravios físicos, sexuales o psicológicos, es por ello que, el Estado de Guatemala debe establecer medidas de protección con el fin de impedir que la amenaza o violación de los derechos del niño, niña y adolescente continúe o en su defecto la



restauración de los mismos. Con ese propósito el Artículo 109 de la ley analizada, establece que las medidas de protección a los niños, niñas y adolescentes serán aplicables, siempre que los derechos reconocidos en esta ley sean amenazados o violados.

En Guatemala, la ley analizada, contempla las causas principales por las cuales se amenazan o violentan los derechos de los niños, niñas y adolescentes, siendo estas las siguientes: a) Acción u omisión de cualquier miembro de la sociedad o del Estado; b) Falta, omisión o abuso de los padres, tutores o responsables; c) Acciones u omisiones contra sí mismos.

Hecha la observación anterior, es preciso señalar que, para el otorgamiento de las medidas de protección, es necesario que concurras dos presupuestos básicos, el primero, que exista una amenaza real de los derechos de la niñez y adolescencia; y el segundo, que exista violación de sus derechos humanos tanto individuales como sociales, en ese contexto Solórzano (2004) señala que:

Ante una denuncia de amenaza o violación de un derecho de la niñez, el juez debe calificar jurídicamente el hecho, e indicar: a) qué tipo de acción u omisión constituye (amenaza o violación); b) el derecho lesionado o puesto en peligro (especificando el artículo de la ley, Constitución o Convención que lo garantiza); c) la orden de adoptar la medida cautelar para evitar la generación del daño (pág. 75).

Ahora bien, es importante mencionar que para que el Estado otorgue las medidas de protección debe instaurarse un procedimiento judicial de niñez y adolescencia



amenazada o violada en sus derechos humanos, el cual de conformidad con el Artículo 117 de la ley en mención, puede iniciarse: a) Por remisión de la Junta Municipal de Protección de la Niñez y/o del Juzgado de Paz; b) De oficio o por denuncia presentada por cualquier persona o autoridad. Dicho proceso será analizado en los siguientes temas.

2.6.1. Órganos que intervienen

En el proceso de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos, intervienen una serie de organismos encargados de la protección integral del niño, niña y adolescente, dentro de los cuales podemos mencionar, en primer lugar, la junta municipal de protección de la niñez y los juzgados de paz, que son los encargados de remitir al órgano competente la noticia del hecho que amenaza o viola los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En segundo lugar, los Juzgados de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia, los cuales dictaran las medidas cautelares correspondientes y conocerán el procedimiento judicial correspondiente, a efecto de verificar si existe amenaza y violencia de derechos, diligencia la prueba correspondiente y realice las audiencias respectivas y emitirá el fallo correspondiente y en caso de existir amenaza y violencia dictará las medidas de protección definitivas.

Y en tercer lugar, la Procuraduría General de la Nación, que por medio del procurador de la niñez y adolescencia realizará las diligencias que permitan recabar información necesaria para resolver el caso, para el efecto practicará: estudios sobre situación socioeconómica y familiar del niño, niña y adolescente; informes



médicos y psicológicos de los padres, tutores o responsables, y requerir a cualquier institución o persona involucrada cualquier información que contribuya a restablecer los derechos del afectado. Esto de conformidad con los Artículos 120 y 121 de la ley analizada.

Cabe agregar que dentro del proceso per se y dependiendo del caso en particular pueden intervenir otras instituciones o terceros involucrado que aporte a la investigación, verbigracia, los trabajadores sociales, maestros, médicos, psicólogos, padres, tutores y testigos que tengan conocimiento del hecho.

2.6.2. Proceso

El proceso judicial de la niñez y adolescencia amenazada y violada de sus derechos humanos, se encuentra contenido en los Artículos del 117 al 131 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, en dicho proceso, el juez debe observar todas las garantías procesales establecidas en los Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución Política de la República y en la misma ley.

Hecha la observación anterior, a continuación, se establecen y desarrollan cada una de las etapas que integran dicho proceso, siendo la primera, el conocimiento del hecho que amenaza o viola los derechos del niño, niña y adolescente en el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia, por remisión del expediente que haya realizado la Junta Municipal de Protección de la Niñez o los Juzgados de Paz, de oficio o por denuncia presentada por cualquier persona o autoridad.



La segunda etapa, la constituye el otorgamiento de las medidas cautelares que correspondan, esto en virtud que el Juez de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia, una vez haya recibido el expediente, deberá dictar las medidas cautelares contenidas en los Artículos 112, 114 y 115 de la ley en cuestión. Por su parte, la tercera etapa corresponde la audiencia de conocimiento de los hechos, que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes de otorgadas las medidas cautelares, dicha audiencia deberá ser notificada a cada una de las partes con tres días de anticipación como mínimo a la celebración de la misma y deberá ser desarrollada en los términos que establece el Artículo 119 de la ley analizada.

Con relación a esta audiencia, es importante mencionar que el juez podrá proponer una solución definitiva, sin embargo, si dicha solución no es aceptada por las partes que intervienen en el proceso, se suspenderá dicha audiencia y deberá continuar dentro de un plazo no mayor de treinta días, además el juez podrá revocar, confirmar o modificar las medidas cautelares otorgadas. En ese mismo orden, se desarrolla la cuarta etapa del proceso, consistente en la proposición de la prueba, en la cual las partes procesales y la Procuraduría General de la Nación, cinco días antes de continuar con la audiencia definitiva, deberán presentar al juez un informe de los medios de prueba recabados que se diligenciarán en la audiencia.

Posteriormente, como quinta etapa, se encuentra, la audiencia final o definitiva, en la cual se escuchará al niño, niña o adolescente y demás partes procesales, y diligenciará la prueba respectiva, una vez practicado dichas diligencias declarará por finalizada la audiencia y dictará la sentencia manifestando si los derechos del niño, niña y adolescente han sido amenazados o violados, otorgará las medidas de



protección definitivas, fijará un plazo perentorio en el cual deba restituirse el o los derechos amenazados o violados. Concluida las diligencias y una vez establecido el plazo en el cual debe cumplirse la sentencia, el juez que conoció, tramitó y dictó la resolución del caso concreto, deberá velar por el efectivo cumplimiento de la misma, para el efecto requerirá a las instituciones que correspondan informes sobre el cumplimiento de las medidas definitivas decretadas.

Por último, corresponde la fase o etapa recursiva, la cual establece una serie de recursos que puede interponerse a lo largo del proceso de amenaza o violación de los derechos de la niñez y adolescencia, siendo estos los siguientes: a) Revisión, que procede en contra de las disposiciones o medidas acordadas por la Comisión Municipal de la Niñez y Adolescencia; b) Revocatoria, que procede en contra de todas las resoluciones que dictó el juez, siempre y cuando estas no terminen con el proceso; c) Apelación, que procede en contra de los autos o sentencias que resuelvan definitivamente el proceso o que determinen la separación del niño, niña y adolescente de sus padres, tutores o encargados

2.7. Adolescentes en conflicto con la ley penal

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, establece un procedimiento especial y específico para todos aquellos adolescentes que estén en conflicto con la ley penal, es decir que, con su conducta han violado las leyes penales. En ese sentido se establece que todo proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal tiene como objeto determinar la existencia de una transgresión a la ley penal,



establecer quién es el autor o cómplice, y por último imponer la sanción de acuerdo con los hechos cometidos, teniendo como fundamento el principio rector de interés superior del niño y el principio especial de reinserción del adolescente a su familia y a la sociedad.

En ese contexto Solórzano (2004) establece que:

El Derecho Procesal Penal de Adolescentes tiene un fin agregado al fin de todo proceso penal, además de basarse en un sistema de persecución penal pública (con sus excepciones en los casos de los delitos de acción privada y de acción pública condicionada) y de pretender la averiguación de la verdad, el proceso penal de adolescentes pretende, por sí mismo, ser un instrumento formativo para los adolescentes (pág. 77).

Por las consideraciones anteriores, se concluye que, cuando un adolescente sea aprehendido en flagrante violación a la ley penal, deberá ser puesto ante juez competente para que se inicie el procedimiento judicial de adolescentes en conflicto con la ley penal, con el objeto de averiguar si existe transgresión de la ley penal por parte del adolescente y el pronunciamiento de las sanciones respectivas. Dicho procedimiento será desarrollado en el siguiente capítulo del presente trabajo de investigación.



CAPÍTULO III

3. El proceso de los adolescentes en conflicto con la ley penal en Guatemala

3.1. Generalidades

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, observa con preeminencia que, en todo proceso penal de adolescentes transgresores de la ley penal, se debe de velar por el interés superior del adolescente, la reinserción familiar y social del mismo. En la administración de justicia penal, en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, los juzgadores al momento de tomar alguna decisión deben de observar todas las garantías mínimas que amparan a los adolescentes como sujetos de derechos y no como objetos, velando por el interés superior del adolescente.

Esta ley penal posee un carácter especial, toda vez que el objeto de este proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal es determinar la existencia de una transgresión a la ley penal y leyes penales especiales, establecer quién es el autor o cómplice de la conducta, y por último imponer la sanción de acuerdo a los hechos cometidos, teniendo como pilar fundamental el principio rector de la reinserción del adolescente a su familia y a la sociedad.

Lo anteriormente manifestado, tiene lugar en virtud que, es deber del Estado garantizar y mantener a todos los habitantes de la nación el pleno goce de sus derechos humanos fundamentales y libertades, siendo una de sus obligaciones



esenciales y primordiales proteger la salud física, mental y moral tanto de la niñez, como de la adolescencia, así como la regulación de la conducta de estos cuando violente normas jurídicas y disposiciones normativas de carácter penal.

Es por ello, que la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, responde a las necesidades del sistema de justicia guatemalteco de contar con una regulación jurídica adecuada en materia de adolescencia que permita promover por parte del Estado distintos órganos que brinde una adecuada orientación del comportamiento y acciones de estos conforme la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados, convenios y pactos internacionales en materia de derechos humanos que han sido aceptados y ratificados por Guatemala.

3.2. Definición

El proceso de los adolescentes en conflicto con la ley penal, es un tipo de juicio de carácter especializado en virtud de los sujetos que intervienen, forma, etapas, principios, garantías y objeto; busca establecer la existencia de la transgresión a ley penal por parte del adolescente y, por consiguiente, emitir la aplicación de las sanciones correspondientes conforme los principios rectores de la ley de la materia, en todo caso, busca la reinserción del adolescente en su familia y en la sociedad.

Es por ello que, para efectos de este proceso, se considera adolescente a las personas que posean la edad comprendida entre los trece y menores de dieciocho años de edad al momento de realizar la conducta por parte de este que violente o trasgreda la ley penal u otras leyes especiales, e allí la denominación de



adolescente en conflicto con la ley penal. Además, de acuerdo con el ámbito de aplicación el proceso será aplicado a todos aquellos sujetos que durante la tramitación del proceso alcancen la mayoría de edad siempre y cuando el hecho en conflicto que se le atribuye a determinada persona sea cometido dentro de las edades indicadas anteriormente, así como aquellos que durante el transcurso del proceso alcancen la mayoría de edad. Esto de conformidad con los Artículos 132 al 135 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala. Al respecto Solórzano (2004), explica que:

El proceso penal de adolescentes se diferencia del de adultos, pues el primero no solamente tiene por objetivo el castigo del responsable, sino, principalmente, educar al adolescente sobre los valores de la responsabilidad, la justicia y la libertad. Se puede decir que el procedimiento penal de adolescentes persigue por sí mismo un fin educativo, por esto prevalece el interés del adolescente sobre el interés social del castigo. En este proceso se pone más énfasis en la prevención especial que en la general, no se busca un castigo ejemplar sino una sanción que genere, en el adolescente, un sentimiento de responsabilidad por sus propios actos y un sentimiento de respeto por el derecho de terceros. (pág. 81)

En consecuencia, el proceso penal de los adolescentes en conflicto con la ley penal rechaza cualquier fin del sistema sancionador del derecho penal destinado a los adultos, es decir, se renuncia a toda finalidad retributiva aplicable a los adultos y se orienta a una finalidad educativa y socializadora, esto debido al interés del adolescente y del sentido pedagógico que ley de la materia conforme al principio de



mínima intervención, que da lugar a la utilización de otras salidas procesales que sustituyan a la sanción penal, siempre y cuando el fin sea educativo y pueda ser alcanzado por otras vías, tal es el caso de la reparación del daño causado o la conciliación entre el infractor y el que resulte ofendido.

3.3. Inimputabilidad

Como idea general de este término, se establece que la inimputabilidad forma parte de las causas que excluyen la culpabilidad que determina la responsabilidad de un sujeto que haya cometido un delito o falta conforme las disposiciones la normativa penal positiva y vigente, contrario *sensu* existe culpabilidad cuando no concurren las causas que la ley establece como excluyentes para considerar a un sujeto imputable por el conocimiento que tuvo de la antijuridicidad. De acuerdo con Zaffaroni citado en (Cauhapé-Cazaux, 2003) expresa que se entiende por inimputable aquél que no puede comprender la antijuridicidad de la conducta o aquél que no puede adecuar su comportamiento para no infringir una norma que él sabe antijurídica.

Al respecto, el Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, establece los tres casos por los cuales se determina la inimputabilidad, entre los cuales se encuentran los niños, niñas y adolescentes de conformidad con regulado en el Artículo 23 numeral 1° del Código en mención, esto en concordancia con el Artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece: “Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral



propia para la niñez y la juventud. Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia”.

Es interesante, como algunos autores han emitido opinión con relación a la interpretación del término inimputabilidad en materia penal con relación de los menores de edad, cuya categorización se orienta de manera específica a los adolescentes en conflicto con la ley penal, los cuales de acuerdo con lo anteriormente citado son excluidos del proceso penal común destinado para los adultos, no así del proceso especializado regulado por la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, el cual se encuentra orientado de manera totalmente distinta. En ese orden de ideas Borja (2001), explica que de acuerdo con:

(...) las teorías de las estructuras lógico-objetivas y el principio de vigencia a la interpretación del artículo 20 de la Constitución de Guatemala, para coordinarlo con lo que claramente establece la CDN. (...) la Constitución de Guatemala, está haciendo referencia al último inciso de ese precepto, cuando se dice que el menor no podrá jamás ser sometido a una institución de depósito o de detención o de encarcelamiento del sistema penal de adultos. (pág. 110)

Por su parte Levene (1993), expone:

La legislación penal considera al menor como inimputable, partiendo del presupuesto de su inmadurez, como una presunción *iuris et de iure*, lo que hace



que dentro de la penalística (sic) moderna no se aplique a los menores delincuentes medidas represivas expiatorias, sino que se trate de readaptarlos para que puedan incorporarse en forma útil a la sociedad; por tanto, existen tribunales encargados específicamente de atender las necesidades y modalidades del caso. (pág. 342).

En tal sentido, se concluye que la inimputabilidad de los adolescentes en conflicto con la ley penal, los excluyen de cualquier sometimiento a un proceso penal destinado para los adultos, con las penas y fines que regula las leyes sustantivas y adjetivas de la materia, toda vez que por su categoría especializada estos son sometidos a un proceso penal distinto destinado a los adolescentes transgresores de la ley penal cuyas sanciones y fines son regulados por una ley de carácter especial.

3.4. Características

Por su enfoque especializado, dentro del sistema jurídico guatemalteco el proceso de los adolescentes en conflicto con la ley penal posee características propias que lo distinguen del proceso penal común aplicado a los adultos, esto también se debe al aspecto jurídico de carácter internacional, toda vez que se ha establecido que este sector de población aún se encuentra en etapa de desarrollo y, por ende, en formación de su personalidad, de tal modo que los intereses que persigue son distintos a los de un adulto, toda vez que da inicio con la construcción de su propia vida que en ocasiones enfrenta problemas distintos para su correcta integración a



la sociedad, de los cuales surgen los conflictos con la ley penal. Dicho lo anterior se logran establecer como características propias de este proceso las siguientes:

- a) Su finalidad es educativa y socializadora por considerar al adolescente un sujeto de derechos debido a su condición especial.
- b) Constituye un sistema especializado de administración de justicia en la cual intervienen instituciones y agentes especialistas en materia de la niñez y adolescencia.
- c) Procura una evaluación continua del adolescente transgresor de la ley penal como base para la toma de decisiones.
- d) Tanto el proceso y sanciones contempladas por la ley constituyen medios eficaces para la educación y formación del adolescente transgresor.

3.5. Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica hace referencia a la clasificación que se le otorga a determinada ciencia con relación a la rama del derecho a la cual pertenecen, con base a las instituciones o relaciones jurídicas que de ella proceden de conformidad con el sistema jurídico aplicable. Además, de considerar que su distinción con otras ciencias del derecho también obedece a cada una de las características que de ellas se derivan. Ahora bien, con relación al proceso de los adolescentes en conflicto con la ley penal, es claro determinar lo especial de su aplicación en el sistema jurídico guatemalteco.

De ese modo, resulta sencillo determinar la naturaleza jurídica de este proceso, considerando la intervención directa y fundamental del Estado en esta clase de



procesos en los cuales supone una finalidad especialísima. Asimismo, la actividad punitiva y sancionadora en materia penal le corresponde única y exclusivamente al Estado por ser este el facultado para administrar justicia, no obstante, el enfoque del proceso de los adolescentes en conflicto con la ley penal, supone, además del establecimiento de la existencia de un transgresión a la ley penal por parte de estos y la aplicación de la respectiva pena, la reinserción del adolescente en su familia y en la sociedad de acuerdo con los principios rectores de esta materia.

Es por esa razón, que el proceso de los adolescentes en conflicto con la ley penal es de naturaleza eminentemente pública, es decir, que en esta materia regulada de manera especial por la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, pertenece al derecho público de conformidad con los fines ulteriores que regula en la Constitución Política de la República de Guatemala y tratados internacionales en materia de niñez y adolescencia.

3.6. Principios

Los principios constituyen todos aquellos enunciados, lineamientos y directrices de carácter fundamental que orientan, inspiran y suplen determinada rama del derecho, de tal modo que su aplicación y observancia son obligatorias para el respeto y correcta aplicación de la norma o ley en de la materia. En el caso de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, por su carácter especialista, contempla sus propios principios fundamentales de observancia y aplicación obligatoria en los procesos de



adolescentes en conflicto con la ley penal, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- a) Principio de justicia especializada: este principio hace referencia a la especialidad de la regulación de los adolescentes en conflicto de ley penal, el cual no sólo es enfocado al hecho que el adolescente es sometido a un proceso penal distinto cuando este violenta o transgrede leyes penales, sino también por la intervención del resto de sujetos procesales pertenecientes a los órganos especializados en materia de derechos humanos, así como el resto de personal que necesitan poseer formación especializada para poder intervenir en esta clase de procesos y brindar la atención necesaria al adolescente.
- b) Principio de legalidad: principio fundamental de origen constitucional que hace referencia a todo un sistema jurídico conformado por leyes creadas conforme el proceso legislativo, de tal modo que el adolescente no puede ser sometido a ningún tipo de proceso por hechos que no violenta dichas leyes, asimismo, tampoco podrá ser sometido a procedimientos, medidas o sanciones que no se hayan establecido con antelación.
- c) Principio de lesividad: de acuerdo con este principio para que un adolescente sea sometido a las medidas reguladas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, se necesita que su conducta sea dañosa o bien ponga en peligro algún bien jurídico titulado, circunstancias que deben ser comprobables.
- d) Principio de presunción de inocencia: este principio esencial de origen constitucional se refiere al hecho que la inocencia del adolescente se presume



en todo el proceso al cual es sometido hasta que se demuestre lo contrario conforme los medios legales establecidos en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, u otros medios legalmente establecidos.

- e) Principio del “*non bis ídem*”: principio fundamental del derecho penal y en los procesos de los adolescentes en conflicto con la ley penal, cual prohíbe expresamente que ningún adolescente pueda ser perseguido más de una vez por el mismo hecho que haya dado lugar al proceso instaurado en su contra, aun cuando sea modificada su calificación legal o sean aportadas nuevas evidencias que lo incriminen, esto garantizará el derecho de no ser perseguido dos o más veces sobre el mismo delito en atención al debido proceso.
- f) Principio de interés superior: principio esencial de carácter internacional que brinda una especial protección al adolescente en conflicto con la ley penal, toda vez que por los interés que persigue la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, siempre se buscará una aplicación o salida más benevolente al adolescente, de tal modo que si existieren dos leyes normas que regularen el mismo asunto se debe aplicar la que más favorezca a sus derechos fundamentales.
- g) Principio de confidencialidad: por su naturaleza especial el derecho penal aplicado a los adolescentes en conflicto con la ley penal, toda clase de información o datos referentes a esta clase de procesos poseen carácter de confidencial, en tal sentido, los Jueces de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, deben procurar que la información que proporcionen para fines



estadísticos respete la identidad e imagen de los adolescentes de modo que no contravenga el presente principio.

- h) Principio de inviolabilidad de la defensa: principio fundamental de origen constitucional que reconoce el derecho que posee todo adolescente de ser asistido por un profesional del derecho para su defensa técnica en la tramitación del proceso instaurado en su contra, defensa que debe ser tomada en cuenta desde la etapa de investigación hasta el cumplimiento de sanción que haya sido impuesto por el Juez competente.
- i) Principio del contradictorio: por medio del presente principio el adolescente posee plena facultad para poder ser escuchado ante el Juez que contralora, además, podrá aportar pruebas al proceso e interrogar a los testigos que sean propuestos y refutar los argumentos de la parte contraria, esto debe ser garantizado mediante la intervención del defensor que haya sido nombrado y del Ministerio Público.
- j) Principio de racionalidad y de proporcionalidad: este principio es aplicado en la etapa final del proceso penal de los adolescentes en conflicto con la ley penal, cuya sanción impuesta, luego de agotar todas las etapas procesales correspondientes, deben ser racionales y proporcionales a la transgresión cometida por el adolescente en contra de la ley, de modo que posea ese carácter de reinserción del adolescente en su familia y en la sociedad; y,
- k) Principio de determinación de las sanciones: este principio hace referencia al establecimiento previo de las sanciones a imponer en caso que un adolescente transgreda la ley penal, de tal modo, que únicamente podrán ser tomadas en cuenta aquellas que estén expresamente contenidas en la Ley de Protección



Integral de la Niñez y la Adolescencia Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, por ser esta la ley especial de la materia, esto no excluye el hecho que la sanción cese antes de tiempo.

3.7. Derechos y garantías

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, además, de promover la aplicación de los principios fundamentales en los procesos penales de adolescentes en conflicto con la ley penal, también regula que lo concerniente a los derechos y garantías procesales básicas para el juzgamiento de estos, las cuales corresponden a las ya conocidas para el juzgamiento de los adultos en conjunto con las establecidas en la Ley inicialmente citada, debido a la condición especial en que se encuentra este sector de la población.

En ese sentido, los Juzgadores constituyen entes garantistas, por medio de los cuales son protegidos los derechos que la ley en la materia contempla a favor de los adolescentes, en concordancia a las establecidas por la Constitución Política de la República de Guatemala, los instrumentos y tratados de carácter internacional relacionados a la materia, por lo tanto, estos derechos son inherentes e inviolables por parte de los sujetos que intervienen, siendo los siguientes:

- a) Derecho a la igualdad y a no ser discriminado: este principio posee un alcance importante dentro de la Ley citada inicialmente, toda vez que constituye un derecho individual reconocido para todo niño, niña o adolescente. De igual forma, dentro de la tramitación de cada una de las etapas procesales desde la



investigación hasta la ejecución de las medidas se debe respetar la igualdad del niño, niña o adolescente ante la ley y a la no discriminación por ninguna clase de motivo, incluso si el adolescente necesita la intervención de un interprete para que lo asista en las diligencias que sean necesarias cuando no hable o entienda el idioma utilizado, se le será proporcionado gratuitamente.

- b) Derecho al debido proceso: al igual que el derecho común este principio debe ser observado en el desarrollo de todo el proceso incluyendo la etapa de imposición de la sanción o medida correspondiente, considerando que su observancia es obligatoria ya que en él se configuran el respeto y aplicación de otros principios que en su conjunto constituyen un debido proceso.
- c) Derecho de abstenerse de declarar: este principio faculta al adolescente en conflicto con la ley penal a no declarar contra sí mismo durante el desarrollo del trámite del proceso instaurado en su contra, así mismo, podrán abstenerse a declarar contra sus parientes dentro de los grados de ley y de su cónyuge si tuviere, de tal modo, que no podrá ser obligado hacerlo.
- d) Derecho a la privacidad: por su carácter especial la identidad o información referente a la vida privada del adolescente en conflicto con la ley penal y la de su familia debe ser respetada y constituye un derecho la no divulgación de información de este tipo, aún cuando el adolescente es sometido al proceso correspondiente por transgredir la ley penal.
- e) Derecho de defensa: este derecho es inviolable para el adolescente sometido al proceso penal respectivo, de tal modo, que esta facultado para presentar las pruebas que coadyuvan al esclarecimiento de la verdad, utilizar los argumentos necesarios para su defensa tanto técnica y material, así como refutar cuando



sea contrario, es por ello, que su presencia es fundamental para el desarrollo del proceso y el ejercicio de este derecho, por tal razón de ninguna forma podrá juzgársele en su ausencia.

- f) Derecho de internamiento en centros especializados: este derecho es fundamental para la correcta aplicación de la sanción impuesta referente a la privación de libertad, toda vez que los centros de privación de libertad destinados para el cumplimiento de este tipo de sanción sean provisional o definitiva, deben ser especializados y destinados única y exclusivamente para este sector de la población, de tal forma que no se debe recluir al adolescente en centros destinados para personas adultas.

3.8. Grupos etarios

En cuanto a los procesos que regula la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, como ya se indicó, contiene dos procedimientos, el primero, referente a el procedimiento de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos, y el de adolescentes en conflicto con la ley penal, y para aplicar cualquiera de estos, es necesario determinar la edad del niño o adolescente, para garantizar la protección de sus derechos y garantías que por su condición especial amerita, cumpliendo así con el principio de justicia especializada que regulan y promueven las leyes ordinarias y las normas internacionales en la materia.

Ahora bien, con relación a los grupos denominados etarios regulados en el Artículo 136 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Decreto 27-2003



del Congreso de la República de Guatemala, reconoce dos grupos, el primero, se encuentra comprendido entre las edades de los trece y hasta los quince años y, el segundo, a partir de los quince años de edad hasta que el adolescente no haya cumplido los dieciocho años.

Por consiguiente, al referirse a los grupos etarios en los procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal, se trae a colación las edades anteriormente descritas, las cuales se utilizan de base para la aplicación de la norma penal en materia de niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal, cumpliendo así con los principios, derechos y garantías que protegen a los adolescentes, es decir, que para efectos de esta ley citada anteriormente, este sector de la población se encuentra segmentado en estos dos grupos, esto en atención a las necesidades de cada uno de los grupo y al desarrollo especial de sus etapas de crecimiento.

3.9. Órganos y sujetos que intervienen

El Organismo Judicial establece la jurisdicción y competencia, para la administración de justicia, con el objeto de garantizar justicia y seguridad a los habitantes de la República de Guatemala, como también, para garantizar el cumplimiento de sus fines superiores, no obstante, debido a la constante evolución de la sociedad y el aumento de determinadas acciones u omisiones de los guatemaltecos tendientes a transgredir la ley o vulnerar bienes jurídicos tutelados, se crean los órganos jurisdiccionales especializados en esta determinadas materias, siendo el caso, de los adolescentes en conflicto con la ley penal. Entre los



órganos que intervienen cuando un adolescente transgrede la ley penal se encuentran los siguientes:

- a) Primera Instancia- Juzgados de Paz, Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.
- b) Segundo Grado- Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia y Juzgado de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, en el caso de los recursos interpuestos en contra de las resoluciones de los jueces de Paz.
- c) Juez de Control de Ejecución de Sanciones

Por otra parte, también es importante determinar los sujetos que intervienen en los procesos de adolescentes en conflicto con la ley los cuales poseen una participación activa a lo largo de cada una de las etapas que se desarrollan en el mismo, esto de conformidad con la ley relativa a la materia, siendo los siguientes:

- a) Adolescentes: como sujeto activo al quien se le atribuye la transgresión de la ley penal, quien ejercerá los derechos establecidos en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, podrá ser presentado y oído para el legítimo ejercicio de su defensa, además, podrá proponer prueba, hacer uso de los recursos respectivos y sobre todo que se le haga saber el motivo de la sanción a imponer.
- b) Padres o representantes del adolescente: estos sujetos procesales son los responsables del adolescente en conflicto con la ley penal y tendrán intervención dentro del proceso como coadyuvantes de la defensa del adolescente



respectivo, así como la calidad de testigos calificados para efectos del estudio psicosocial a practicar, sin perjuicio de poder participar en calidad de testigos del hecho investigado.

- c) Ofendido: sujeto procesal sobre el cual recae el daño ocasionado por la transgresión de la ley por parte del adolescente, el ofendido tendrá derecho a participar en el desarrollo del proceso respectivo y plantear los recursos que estime convenientes en concordancia con sus intereses y la defensa de estos de conformidad con lo establecido por el Código Procesal Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.
- d) Abogado defensor: sujeto procesal a cargo de la defensa técnica del adolescente en conflicto con la ley penal, quien tendrá intervención desde el inicio de la investigación y durante todo el desarrollo del proceso, asistirá al adolescente en todo momento y este último no podrá declarar sin la presencia y asistencia del este sujeto procesal, el defensor podrá ser nombrado particularmente por el adolescente o sus padres o bien podrá ser asistido por un defensor público nombrado por el Estado cuando no cuenten con recursos económicos para contratar a un defensor particular.
- e) Ministerio Público: está a cargo de solicitar al órgano jurisdiccional competente la aplicación de las disposiciones necesarias para el desarrollo de los procesos establecidos en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, para promover y ejercer de oficio la acción pública penal. Para tales efectos, sus fiscalías especiales con la debida celeridad deben coordinar con el resto instituciones y autoridades las



denuncias o prevenciones policiales relacionadas con la sindicación de un adolescente en un hecho tipificado como delito o falta.

- f) Policía Nacional Civil: por medio de su unidad denominada Unidad de Niñez y Adolescencia de la Policía Nacional Civil, está a cargo de auxiliar al Ministerio Público y a los órganos jurisdiccionales competentes de los procesos de los adolescentes en conflicto con la ley penal, para el descubrimiento y verificación de las transgresiones cometidas y la de sus presuntos responsables.



CAPITULO IV

4. Criterio de oportunidad como medida desjudicializadora en el proceso penal

4.1. Generalidades

Una medida desjudicializadora es una institución jurídica procesal que permite finalizar un proceso penal de forma anticipada, es por ello que, la misma constituye un beneficio para la persona que haya cometido algún delito o falta, en virtud que, por medio de ella el sujeto busca terminar de forma anticipada con el proceso penal en su contra, siempre y cuando se cumplan con los presupuestos establecidos en la ley para cada medida desjudicializadora. Cabe agregar que una medida desjudicializadora también recibe el nombre de sustitutivo procesal, en virtud que reemplaza la sentencia del proceso común por una medida alterna.

En ese orden de ideas, es preciso mencionar que, en el ordenamiento jurídico guatemalteco, la norma o ley que regula las medidas desjudicializadoras o sustitutivos procesales es el Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece las siguientes: a) Criterio de oportunidad; b) La conciliación; c) Mediación; d) Conversión; y, e) Suspensión condicional de la persecución penal.

Sin embargo, de conformidad con los objetivos planteados en el presente trabajo de investigación, únicamente se desarrollará lo relativo a la medida desjudicializadora consistente en el criterio de oportunidad, ya que es importante establecer que existe falta de control del criterio de oportunidad otorgado a los adolescentes transgresores



de la ley penal, en el municipio de Guatemala del departamento de Guatemala, en virtud que, pese a la prohibición de beneficiar a un sindicado con dicha medida más de una vez cuando se ha vulnerado el mismo bien jurídico tutelado, en los procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal si otorga al mismo sujeto varias veces.

4.2. Definición de criterio de oportunidad.

El criterio de oportunidad es una medida desjudicializadora o un mecanismo alternativo al procedimiento común que permite resolver el conflicto penal, sin someter a juicio al sindicado, esto en virtud que el juez autoriza al Ministerio Público para que se abstenga de ejercitar la acción penal, para el efecto, se deben de cumplir con ciertos requisitos legales para su autorización por parte del Juez competente. Al respecto, el Manual del Juez de Primera Instancia (S/F) indica que:

es una forma alternativa del conflicto, que busca que las partes comprometidas en el mismo alcancen una solución que sea equitativa, justa, consensuada, pacífica la cual garantice que la causa y el efecto del conflicto han sido analizados y solucionados por ellos mismo por lo que, el Ministerio Público por mandato del juez se abstiene de la persecución penal. (pág. 147),

En ese orden de ideas, Subbuyuj (2018) señala que:

El criterio de oportunidad consiste en, la facultad que tiene el Ministerio Público bajo el control del juez de dejar de ejercer la acción penal por la escasa trascendencia social del hecho, la mínima afectación al bien jurídico protegido a



las circunstancias especiales en la responsabilidad del sindicado o cuando el imputado sufre las consecuencias de un delito culposo (pág. 357).

Es evidente que, en el procedimiento de aplicación del criterio de oportunidad, no existe acusación, ni juicio y tampoco se emite una sentencia, en virtud que los sujetos procesales resuelven la causa penal, por medio de acuerdos satisfactorios que son homologados por el juez contralor, razón por la cual se establece que es una alternativa para finalizar el proceso penal y un beneficio para el sindicado.

4.3. Casos en los que procede el criterio de oportunidad

En el marco de las consideraciones anteriores, se ha establecido que el criterio de oportunidad constituye una medida alternativa para finalizar un proceso, es por ello que, es necesario determinar en qué casos procede la aplicación de dicha medida desjudicializadora. En ese sentido, es preciso citar el Artículo 25 del Código Procesal Penal, en virtud que, dicho artículo establece, en su parte conducente que el juez puede autorizar al Ministerio Público de abstener a ejercitar la acción penal en los siguientes casos:

- a. Cuando se trate de delitos no sancionados con pena de prisión;
- b. Cuando se trate de delitos perseguibles por instancia particular;
- c. En los delitos de acción pública cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años;
- d. Cuando la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima;



e. Cuando el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada;

No obstante lo anterior, cabe agregar que existe un caso, en el cual la aplicación del criterio de oportunidad es obligatoria para los Jueces de Primera Instancia, esto de conformidad con la literal f) del artículo citado, el cual establece que se aplicará el criterio de oportunidad de forma obligatoria en los casos donde la participación del sindicado es en calidad de cómplice, o bien en calidad de autor pero en los delitos de encubrimiento siempre y cuando preste declaración eficaz contra los autores de los delitos contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado, y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio o secuestro.

4.4. Presupuestos legales para autorizar el criterio de oportunidad

Para la aplicación del criterio de oportunidad es importante que se observen los presupuestos y requisitos contenidos en el Artículo 25 Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, con el objeto que el juez de primera instancia o el juez de paz autorice al Ministerio Público para que se abstenga a ejercitar la acción penal. En ese sentido, resulta necesario indicar que dichos requisitos o presupuestos son los siguientes:

En primer lugar, el interés público o la seguridad ciudadana no deben estar gravemente afectados o amenazados, es decir que, el injusto penal no haya lesionado bienes jurídicos tutelados de trascendencia que alteren el orden público



de un Estado y la tranquilidad social de sus habitantes. En segundo lugar, debe existir consentimiento previo del agraviado, es decir que, el sujeto pasivo cuyo bien jurídico tutelado fue vulnerado, debe renunciar a la acción penal a favor del sindicado y dar su anuencia al Ministerio Público para que solicite al juez contralor la autorización para abstenerse de ejercitar la acción penal.

En tercer lugar, es necesario que el sindicado o imputado haya reparado el daño ocasionado o bien, que exista un acuerdo con el agraviado con las garantías suficientes para su cumplimiento, esto de conformidad con el Artículo 25 Bis, del Código en mención. Cabe agregar que, con relación a este presupuesto, en determinados casos no existe persona agraviada, por lo que el imputado debe reparar los daños causados a la sociedad y en caso de insolvencia retribuir el daño mediante la prestación de servicio social.

Por último, debe mediar autorización judicial, es decir que, el Juez de Primera Instancia Penal o el Juez de Paz Penal deben facultar al Ministerio Público, para que se abstenga de ejercitar la acción penal, para el efecto, el juez contralor además de verificar el cumplimiento de los presupuestos anteriores, debe corroborar que el hecho atribuible al sindicado y la clase del delito imputado se encuentre regulado dentro de los casos en los que precede la aplicación del criterio de oportunidad.

4.5. Casos de improcedencia

Tal como se ha hecho constar en los párrafos anteriores, la medida desjudicializadora del criterio de oportunidad constituye un beneficio para la persona que transgrede la ley penal, no obstante, existen casos en los que no es posible que



el juez autorice la aplicación del criterio de oportunidad. En ese orden de ideas se establece que, el primero de los casos donde no es posible aplicar el criterio de oportunidad, es en aquellos en los cuales se trata de hechos delictivos cometidos por funcionario o empleado público con motivo o en ejercicio de su cargo, es decir que, aunque el hecho cumpla con los requisitos y presupuestos necesarios para otorgar el criterio de oportunidad, este se ve limitado por razón del autor del hecho, en virtud que existe una prohibición expresa, en el Artículo 25 del Código Procesal Penal.

Así mismo se establece que, el segundo de los casos, en los que no es posible aplicar el criterio de oportunidad, es en aquellos donde haya reincidencia por parte del imputado en el injusto penal, es decir que, el imputado ha lesionado mediante dolo el mismo bien jurídico, de tal manera que, no podrá otorgarse dicha medida desjudicializadora más de una vez, esto de conformidad con el Artículo 25 Quinqués del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

4.6. Reglas o abstenciones

Después de las consideraciones anteriores, es necesario mencionar que en la mayoría de casos en los que se otorga el criterio de oportunidad como medida desjudicializadora, el Ministerio Público solicita al Juez contralor algún tipo de reglas de conductas o reglas de abstención que el imputado debe observar durante el tiempo de vigencia de dicho criterio. Dichas reglas de conducta o abstención se encuentran reguladas en el Artículo 25 Bis del Código Procesal Penal, el cual



establece las reglas o abstenciones que pueden imponerse, siendo estas las siguientes:

- a. Residir en lugar determinado o someterse a la vigilancia que determine el juez;
- b. La prohibición de visitar determinados lugares o personas;
- c. Abstenerse del uso de estupefacientes o de bebidas alcohólicas;
- d. Finalizar la escolaridad primaria, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en la institución que determine el juez;
- e. Realizar trabajo de utilidad pública a favor del Estado o instituciones de beneficencia, fuera de sus horarios habituales de trabajo;
- f. Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si fuere necesario;
- g. Prohibición de portación de arma de fuego;
- h. Prohibición de salir del país;
- i. Prohibición de conducir vehículos automotores; y,
- j. Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia.

Cabe mencionar que, las reglas o abstenciones impuestas por el Juez contralor, son de cumplimiento obligatorio, en otras palabras, si el sindicado durante el lapso de un año incumple con alguna regla o abstención, dicha acción u omisión, se convertirá en autor responsable del delito de desobediencia, de conformidad con el



Artículo 414 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

4.7. Momento procesal para solicitar el criterio de oportunidad

Previo a establecer el momento procesal oportunidad para solicitar el criterio de oportunidad, es importante recordar que el proceso penal guatemalteco se sustenta y fundamenta en las normas jurídicas penales y procesales que regulan la actividad punitiva del Estado y que establecen las etapas y los procedimientos realizados e impulsados por los sujetos procesales para investigar la posible participación de un sujeto en un hecho señalado como delito o falta a efecto de que el órgano jurisdiccional competente imponga la pena o medida de seguridad respectiva.

Así mismo que, existen una clasificación de los procesos o procedimientos penales que se desarrollan para la persecución penal y la imposición de la sanción respectiva, siendo uno de ellos el procedimiento común. En el orden de las ideas anteriores, se establece que el procedimiento común, es el proceso tipo para el cumplimiento de los fines del proceso penal, es decir, el proceso tipo que se instaura para la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma.

Cabe mencionar que el procedimiento común es el procedimiento principal para la persecución penal en el Estado de Guatemala, en él se ventila la mayoría de los delitos de acción pública y acción pública dependiente de instancia particular o que requieran autorización estatal, caracterizado por su oralidad y por su celeridad



procesal el cual es controlado y diligenciado por los Jueces de Primera Instancia Penal, los cuales tienen el deber de observar las garantías procesales.

Dicho procedimiento común se encuentra desarrollado en distintas o varias etapas, siendo estas las siguientes, la primera denominada como etapa preliminar o preparatoria, la segunda, como etapa intermedia, la tercera como etapa de ofrecimiento de prueba, la cuarta como etapa de debate o juicio oral y público, la quinta como etapa de impugnaciones y la sexta como etapa de ejecución, todas reguladas en el Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Hecha las observaciones anteriores, es posible establecer que, el criterio de oportunidad en los casos que la ley permita su aplicación deberá ser solicitado hasta antes del comienzo del debate, esto de conformidad con el Artículo 286 del Código Procesal Penal. Lo anterior significa que, el Ministerio Público podrá solicitar al juez contralor la autorización para abstenerse de ejercitar la acción penal en primer lugar, en la etapa preparatoria, específicamente en la audiencia de primera declaración;

En segundo lugar, en la etapa intermedia, específicamente en la audiencia donde se discute la pertinencia del requerimiento fiscal de enviar a juicio oral y público a una persona, esto de conformidad con el Artículo 332 del Código Procesal Penal, el cual establece que: "Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio. También podrá solicitar si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a este Código. Si no lo hubiere hecho antes,



podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal”.

Y en tercer lugar, en la etapa del debate o del juicio oral y público, debiendo solicitarse o requerirse al tribunal de sentencia o en su defecto al juez unipersonal de sentencia antes del comienzo del mismo, para el efecto el juez o tribunal competente, podrá requerir el dictamen del Ministerio Público sobre la conveniencia de aplicar algún criterio de oportunidad y concederle audiencia a los demás sujetos procesales en su orden, para que se pronuncien sobre la posibilidad de la aplicación del criterio, debiendo el juez o tribunal resolver en la misma audiencia.

4.8. Procedimiento para otorgarlo

El procedimiento para otorgar el criterio de oportunidad dependerá de la etapa procesal en la que se solicite, en virtud que cada una de ellas tiene su propio procedimiento, el cual no puede el tribunal y los sujetos procesales variar la forma, ni las diligencias o incidencias, de tal manera que, para establecer dicho procedimiento, es importante conocer cómo se desarrolla cada etapa del proceso penal, las cuales son: a) La etapa preparatoria; b) La etapa intermedia; c) La etapa del debate o juicio oral y público.

En ese orden de ideas se establece que, en la etapa preparatoria, es decir, en la audiencia de primera declaración del sindicado, el procedimiento para solicitar el criterio de oportunidad debe desarrollarse conforme a lo establecido en los Artículos 81 y 82 del Código Procesal Penal, de tal manera que el Ministerio Público deberá imputarle el hecho al adolescente infractor, no obstante, al momento en el que el



juez conceda la palabra al representante del Ministerio Público y al abogado defensor para que demuestren y argumenten sobre la posibilidad de ligarlo a proceso, el fiscal se pronunciará sobre la posibilidad de aplicar el criterio de oportunidad y hará la solicitud correspondiente, debiendo el abogado defensor pronunciarse en el mismo sentido, de tal modo que el juez resuelva otorgando dicha medida y autorice al Ministerio Público de abstenerse de iniciar la acción penal en contra del sindicato.

Con relación a lo anterior, la Circular No. PCP-2010-0019 de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, (2010), establece que:

Con el fin de optimizar la administración de justicia, durante la primera comparecencia del imputado los jueces podrán autorizar al Ministerio Público abstenerse del ejercicio de la acción penal, cuando así sea requerido por el auxiliar fiscal y se cumplan los requisitos establecidos en la ley; y que los mismos deben considerar que para el otorgamiento de este no es necesario dictar auto de procesamiento (pág. 1).

Ahora bien, en la etapa intermedia, el momento procesal oportuno para solicitar el criterio de oportunidad es cuando el Juez de Primera Instancia Penal le concede la palabra al Ministerio Público para que modifique, amplie o ratifique el acto conclusivo, de manera que, si dicho acto conclusivo contiene la solicitud del criterio de oportunidad, el fiscal lo ratificará y hará el pronunciamiento respectivo debiendo el juez conceder audiencia a los demás sujetos procesales para que argumenten sobre dicha posibilidad, y posteriormente, verificar que dicho requerimiento cumpla



con los supuestos establecidos en los Artículos 25, 25 Bis, 25 Quinqués, para otorgarlo y de esa manera autorizar al Ministerio Público de abstenerse de ejercitar la acción penal.

No obstante, lo anterior, si en dicho acto conclusivo el Ministerio Público formuló acusación y apertura a juicio, en la audiencia para discutir dicho requerimiento, el fiscal en los casos que proceda podrá modificar dicho requerimiento y pronunciarse sobre la posibilidad de aplicar el criterio de oportunidad, para el efecto, el juez contralor concederá audiencia a los demás sujetos procesales para que se pronuncien sobre la solicitud del fiscal, debiendo resolver en la misma audiencia, si autoriza al Ministerio Público que se abstenga de ejercer la acción penal.

Y, por último, en la etapa de debate o de juicio oral y público, tal como lo establece el Artículo 286 del Código Procesal Penal, el criterio de oportunidad podrá otorgarse antes del comienzo del debate. En ese sentido, el Ministerio Público, el querellante si lo hubiera o el abogado defensor, previo a que el Tribunal de Sentencia Penal o el Juez Unipersonal de Sentencia Penal declaré abierto el debate deberán solicitar la palabra al Presidente del Tribunal o al Juez Unipersonal y manifestar que se discuta la posibilidad de otorgar el criterio de oportunidad.

Para el efecto, dicho Presidente o Juez, concederán la palabra al representante del Ministerio Público para que realice el requerimiento o la solicitud correspondiente, y de igual manera lo hará con los demás sujetos procesales para que se pronuncien al respecto, y habiendo evaluado dicha solicitud y verificado que se cumplan los presupuestos correspondientes, resolverá en la misma audiencia.



CAPITULO V

5. La falta de control del criterio de oportunidad otorgado a los adolescentes transgresores de la ley penal, en el municipio de Guatemala del departamento de Guatemala

5.1. El criterio de oportunidad en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.

El criterio de oportunidad en este tipo de proceso regulado en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, al igual que en el proceso penal común, es una forma anticipada de terminar con el proceso penal, en otras palabras, es una salida alterna que se otorga al adolescente infractor de la ley penal, en virtud que, el Ministerio Público con autorización del juez competente, se abstiene de ejercitar la acción penal, siempre y cuando se observen todos los presupuestos para su aplicación y aprobación.

En ese orden de ideas, es importante considerar que el criterio de oportunidad en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal forma parte del modelo de atención y persecución penal especializada que busca la reinserción social del adolescente infractor a los diferentes entornos sociales, como por ejemplo, el familiar, el educativo, el recreativo, entre otros, es por ello que dicha medida alterna o desjudicializadora ha cobrado auge y relevancia en este tipo de procesos especializados en virtud que permiten al Estado garantizar de forma inmediata los principios rectores del proceso, es decir, la protección integral del adolescente, su



interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y sociedad.

Es por ello que, el criterio de oportunidad en los procesos de Adolescentes en conflicto con la ley penal produce que el mismo termine de forma anticipada, tal como lo establece el Artículo 184 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República, preceptúa que: “El proceso termina en forma anticipada por: a) Cumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de conciliación; b) Remisión; y c) Criterio de oportunidad reglado”,

Ahora bien, con relación a la solicitud del criterio de oportunidad en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, al igual que en el procedimiento común, le corresponde al Ministerio Público requerir al juez la autorización para abstenerse de ejercitar la acción penal. Al respecto el Artículo 194 de la ley citada señala que: “El Ministerio Público tendrá la obligación de ejercer la acción pública ante los tribunales correspondientes, con arreglo a las disposiciones de esta Ley. No obstante, podrán solicitar al juez que se prescinda, total o parcialmente de la persecución; la limite a una o varias infracciones o a alguna de las personas que han participado en el hecho, cuando se trate de un hecho que, por su insignificancia, lo exiguo de la contribución como partícipe no afecte el interés público”.

En ese mismo sentido Solórzano (2004) establece que: “El fiscal de adolescentes está autorizado, por ley, a prescindir previa autorización, total o parcialmente de la persecución penal pública” (p.149). Cabe agregar que, para la aplicación de dicha



medida desjudicializadora deben concurrir determinados presupuestos o requisitos, sin embargo, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, no preceptúa presupuestos específicos, únicamente, señala que podrá aplicarse cuando se trate de un hecho que, por su insignificancia, lo exiguo de la contribución como participe no afecte el interés público.

En otras palabras, es posible aplicar el criterio de oportunidad cuando el delito en las circunstancias en que se realiza, el contexto social en el que se produce o por el poco daño producido no despierta ningún interés social de persecución penal, así mismo, cuando la participación o contribución del adolescente en la realización del hecho es reducida. Es evidente que, los presupuestos que preceptúa la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia son de carácter general contrario sensu a los presupuestos que regula el Artículo 25 y 25 Bis del Código Procesal Penal en el procedimiento común, los cuales son más específicos.

No obstante, el Juez del Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del municipio y departamento de Guatemala (2021), establece que, el engranaje jurídico para la aplicación del criterio de oportunidad es el siguiente, los Artículos 184 y 194 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, pero el 141 remite al Código Procesal Penal, de tal manera que puedo aplicar supletoriamente lo que regulan los Artículos 25 y 25 bis.

En ese orden de ideas se cita el Artículo 141 de la Ley de Protección de la Niñez y Adolescencia el cual establece que: “Todo lo que no se encuentra regulado de manera expresa en la presente Ley, deberá aplicarse supletoriamente la Legislación



penal y el Código Procesal Penal, en tanto no contradigan normas expresas en esta Ley” es por ello que, en la práctica, los jueces en la aplicación del criterio de oportunidad, verifican el cumplimiento de los presupuestos contenidos en la norma procesal penal general, principalmente, que el adolescente infractor de la ley penal haya resarcido el daño causado o restituido la cosa dañada, en observancia al derecho y protección integral de la víctima.

Ahora bien, con relación al momento procesal oportuno para solicitar la aplicación del criterio de oportunidad reglado en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, es importante indicar que, la ley especial de la materia, no establece disposición específica al respecto, de tal manera que, debe observarse lo que establece el Código Procesal Penal, el cual preceptúa en el Artículo 283 que: “La aplicación de un criterio de oportunidad solo será posible antes del comienzo del debate”. Es por ello que, se determina que la solicitud puede realizarse desde la audiencia inicial y hasta antes de la apertura del debate oral y reservado.

Por último, es necesario indicar que, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala no señala reglas o abstenciones específicas que deben imponerse al adolescente infractor al momento de otorgarle un criterio de oportunidad, de tal manera que debe aplicarse de manera supletoria las reglas y abstenciones reguladas en el Artículo 25 Bis del Código Procesal Penal.

En relación con esto último, el Juez de Paz del Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del municipio y departamento de Guatemala (2021) señala que, bajo el



concepto de una tutela judicial efectiva, mi criterio es siempre imponer una regla o medida de abstención porque el procesado está bajo un control de un año, aunque exista renuncia por parte del agraviado que no quiere nada, siempre exijo que este bajo una regla o medida de abstención, dentro de las cuales impongo, la de prohibición de cometer hechos similares que dieron origen al proceso y la obligación de observar buena conducta en la comunidad donde reside, posteriormente se analiza otras idóneas, pero las anteriores siempre deben imponerse.

Al respecto el Juez del Juzgado Cuarto y Séptimo de Paz Penal del municipio y departamento de Guatemala (2021) señala que: “Si bien es cierto que el criterio de oportunidad es reglado, no es imperativo la imposición de una regla, no obstante, para garantizar el interés superior del adolescente, es necesario imponer algunas que tengan relación con la infracción”. Así mismo la Jueza de Paz, del Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del municipio y departamento de Guatemala, indica que: “No siempre se impone reglas, es dependiendo del tipo de proceso”.

Ante la situación planteada, se establece que las reglas o abstenciones que se imponen en los procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal dependerán del caso concreto o de la norma penal que infrinja el adolescente, no obstante, de conformidad con el Artículo 141 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, pueden imponerse las reglas o medidas de abstención contenidas en el Artículo 25 Bis del Código Procesal Penal.



5.2. Objeto y naturaleza jurídica del criterio de oportunidad en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal

El criterio de oportunidad en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, de conformidad con el Artículo 184 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia tiene como objeto, terminar de forma anticipada dicho proceso, esto en virtud que el Ministerio Público, previa autorización judicial, prescinde de ejercitar la persecución penal en contra del adolescente infractor. En otras palabras, el criterio de oportunidad constituye un beneficio para el adolescente infractor y una persecución penal estratégica para el Ministerio Público, derivado que, a través de esta medida desjudicializadora, el proceso penal finaliza para el adolescente, y el Ministerio Público logra la imposición de reglas o medidas de abstención que permitan concientizar y sensibilizar sobre la conducta delictiva realizada para lograr su reinserción al entorno familiar y social.

Hecha la observación anterior, es importante establecer cuál es la naturaleza jurídica del criterio de oportunidad reglado en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, para el efecto, se establece en primer lugar que, el mismo es una medida desjudicializadora o sustitutivo procesal que prescinde de forma total o parcial de la persecución penal y en consecuencia de la sentencia penal respectiva, poniendo fin al proceso de forma anticipada.

No obstante, resulta necesario indicar que, además de ser una medida desjudicializadora, el criterio de oportunidad en esta clase de proceso es denominado como criterio de oportunidad reglado, lo que significa que, es ineludible



la imposición de una regla o medida de abstención, que permita cumplir con los objetivos restaurativos, socioeducativos, de sensibilización, de concientización y de protección integral de una justicia especializada que busca la reinserción del adolescente infractor al entorno familiar y social.

De los anteriores planteamientos se deduce, en primer término que el objeto del criterio de oportunidad reglado en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal es terminar con dicho proceso de forma anticipada sin necesidad de emitir una sentencia, en virtud que el Ministerio Público se abstiene de ejercitar la persecución penal; y en segundo término, que la naturaleza del criterio de oportunidad, además de ser una medida desjudicializadora, en este tipo de proceso especializado, la ley determina que debe ser reglado, razón por la cual, se le denomina como criterio de oportunidad reglado.

5.3. La falta de control al otorgar el criterio de oportunidad en los procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal.

El criterio de oportunidad en el procedimiento penal común presupone la condición de no otorgar más de una vez al mismo imputado dicha medida desjudicializadora por la lesión o amenaza mediante dolo del mismo bien jurídico tutelado, por lo que, el Ministerio Público deberá tomar las previsiones necesarias para cumplir con tal disposición, esto de conformidad con el Artículo 25 Quinquies del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Lo anterior significa que, el ente encargado de la persecución penal debe contar con un registro o control del criterio de oportunidad que contengan el nombre del sujeto



que ha sido beneficiado con dicha medida y el delito por el cual se otorgó. En ese sentido, es importante mencionar que actualmente, el Ministerio Público sí cuenta con dicho control o registro de medidas desjudicializadoras, a cargo de la Fiscalía de Ejecución, la cual emite las constancias respectivas que informan al juez, si un sindicado ya ha sido beneficiado con alguna de esas medidas.

No obstante, en los procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal regulados en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, no existe evidencia de un control o registro con relación a los adolescentes que han sido beneficiados con un criterio de oportunidad. Dicha falta de control o registro se evidencia en la práctica, en virtud que, en los juzgados de paz penal y los juzgados de primera instancia de adolescentes en conflicto con la ley penal, otorgan el criterio de oportunidad al adolescente infractor sin verificar si el mismo, ha sido beneficiado anteriormente con dicha medida por la lesión al mismo bien jurídico tutelado.

En ese orden de ideas, el Juez del Juzgado Cuarto y Séptimo de Paz Penal del municipio y departamento de Guatemala (2021) señala que:

El Artículo 25 Quinquies, no se aplica en estos procesos, porque no hay control como en los procesos de adultos que el Ministerio Público remite un oficio donde señala que se benefició a tal persona con dicha medida, porque hay un registro, pero en los procesos de adolescentes lo que tiene el Ministerio Público creo que es un alertivo o un registro que el adolescente ha estado en conflicto con la ley penal, pero no detalla toda la información, esto en virtud que no podemos tratar



a un adolescente como un adulto, porque el adolescente infringe la ley cuando el Estado no garantiza las condiciones para su desarrollo integral.

Así mismo, la Jueza de Paz, del Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del municipio y departamento de Guatemala (2021), menciona que:

En estos casos no existe un registro, el Ministerio Público en la Fiscalía de Ejecución no hay (sic) un registro donde se encuentre consignado que a los adolescentes se les haya dado una medida desjudicializadora, toda vez que el adolescente, no es en sí un sindicado, de tal manera que la normativa del criterio de oportunidad en el Código Procesal Penal no es aplicada en su totalidad porque algunas vulneran los derechos consignados en la Constitución y tratados internacionales.

Por último, la Fiscal de Sección de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, señala que “El Ministerio Público no cuenta con un registro dentro del sistema general del SICOMP de la institución, el único registro es el que tiene el equipo multidisciplinario y la unidad de ejecución propia de la fiscalía de sección, el cual consiste en un registro simple, que no permite establecer si a un Adolescente se le ha otorgado más de una vez el criterio de oportunidad”.

5.4. Medios y herramientas de control en los procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Los medios y herramientas de control constituyen aquellos mecanismos que implementan las instituciones que intervienen en los procesos de adolescentes en



conflicto, con el objeto de llevar un registro interno de aquellos casos en los que un adolescente ha infringido la ley penal. Estos registros permiten establecer los tipos y naturaleza de la conducta, el grupo etario que infringe la ley penal, las formas de terminación del proceso y otras circunstancias que permitan determinar lo relativo a dichos procesos.

No obstante, lo anterior, es necesario mencionar que, en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, existen derechos y garantías fundamentales, dentro de las cuales se encuentra, el de la confidencialidad, regulado en el Artículo 153 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el cual establece que: “Serán confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por adolescentes sometidos a esta Ley (sic). En todo momento, deberá respetarse la identidad y la imagen del adolescente.”

Dicha garantía, también determina que, los Jueces de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, deberán procurar que la información que brinden, sobre estadísticas judiciales, no contravenga el principio o garantía de confidencialidad ni el derecho a la privacidad, consagrados en esta Ley (sic). Así mismo el Artículo 154 de la ley citada, preceptúa que: “(...) es prohibido divulgar por cualquier forma la identidad e imagen del adolescente acusado, procesado o sancionado y la de los miembros de su familia (...)”.

En ese orden de ideas, se establece que, dicho control y registro debe ser únicamente para fines de la política criminal del Estado, es por ello que las instituciones que intervienen en estos tipos de procesos deben hacer compatible



dichos registros para establecer cuáles serán los lineamientos de prevención, investigación, sanción, reinserción, así como los ejes estratégicos de la política criminal en la problemática de adolescentes en conflicto con la ley penal.

En el marco de las observaciones anteriores, resulta oportuno señalar que en Guatemala son varias las instituciones que intervienen en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal que deberían implementar medios y herramientas de control, dentro de las cuales podemos mencionar: a) El Organismo Judicial; b) El Ministerio Público; c) La Procuraduría General de la Nación; d) El Instituto de la Defensa Pública Penal; e) La Policía Nacional Civil.

Sin embargo, al solicitar la información a las instituciones mencionadas con relación a la cantidad de casos de adolescentes transgresores de la ley penal, se obtuvo respuesta del Instituto de la Defensa Pública Penal, Ministerio Público, Organismo Judicial y Procuraduría General de la Nación por lo cual se logró determinar que la Defensa Pública, sí implementa un registro de casos de adolescentes en conflicto con la ley penal en virtud que informó que los casos atendidos durante el período del 2014 al 2019 fue de 16,232. (Ver anexo 1).

Por su parte, el Ministerio Público proporcionó un reporte estadístico que registra el Sistema Informático de Control de la Investigación del Ministerio Público –SICOMP–, del período comprendido del 01/01/2014 al 28/09/2021, sin embargo, únicamente informó sobre las denuncias por delitos y/o faltas cometidas por adolescentes y que están a cargo de la Fiscalía de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, con un total de 15313 denuncias. Entre los delitos y/o faltas se encuentran: amenazas con



un total de 2814 denuncias, portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportivas 540 denuncias, faltas contra las personas (Art. 481-484 del Código Penal) 258 denuncias, lesiones leves 1642 denuncias, entre otras. (Ver anexo 2)

Ahora bien, el Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial del Organismo Judicial informó: “No se encontraron registros de expedientes, de los procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal, del Juzgado Séptimo de Paz Penal del municipio y departamento de Guatemala, ni del Juzgado Cuarto de Paz Penal del municipio y departamento de Guatemala.” Sin embargo, si cuenta con un registro de los procesos ingresados de adolescentes en conflicto con la ley penal del Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del municipio y departamento de Guatemala, siendo un total general de 390 casos, a partir del año 2014 al 2020. (Ver anexo 3)

Por último, la Procuraduría General de la Nación, como institución encargada de representar e intervenir en algunos casos a los adolescentes en conflicto con la ley penal, comunicó que a la fecha no cuenta con información relacionada al proceso de adolescentes, en virtud que no intervienen en todos los procesos de niñez y adolescencia (ver anexo 4).

5.5. Registro implementado por el Ministerio Público en los procesos penales de adultos beneficiados con el criterio de oportunidad.

El Ministerio Público en los procesos penales de adultos, es decir, en el procedimiento penal común, a diferencia del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, sí tiene implementado un registro de los sujetos procesales que



han sido beneficiados con el criterio de oportunidad. Dicho registro y control se encuentra a cargo de la Fiscalía de Ejecución, la cual emite una constancia denominada como, Consulta de salida procesales, en la que consta, si una persona sindicada a un proceso penal, ya ha sido beneficiada, no solo con el criterio de oportunidad, sino con otras medidas desjudicializadoras o salidas alternas tales como, la suspensión condicional de la persecución penal, el procedimiento abreviado, e inclusive si ha sido condenado en la vía común.

En ese sentido, al existir un registro de salidas procesales, al Ministerio Público le es posible, en primer lugar, ejercer un control sobre la aplicación del criterio de oportunidad en el procedimiento penal común, y en segundo lugar, darle estricto cumplimiento al carácter único del mismo, en virtud que el Artículo 25 Quinquies del Código Procesal Penal, establece que “El criterio de oportunidad no podrá otorgarse más de una vez al mismo imputado por la lesión o amenaza mediante dolo del mismo bien jurídico”.

Por las consideraciones anteriores, el Ministerio Público al momento que solicita al juez autorización para abstenerse de ejercitar la persecución penal y en consecuencia la aplicación el criterio de oportunidad, debe presentar la constancia de salida procesales emitida por la Fiscalía de Ejecución en la cual debe constar que, al sindicado en el proceso penal, no se le ha beneficiado con dicha medida desjudicializadora, con relación al mismo bien jurídico tutelado amenazado o vulnerado.



5.6. Necesidad de crear un registro como mecanismo de control para los adolescentes beneficiados con el criterio de oportunidad y sus efectos.

A lo largo de los planteamientos realizados en el presente trabajo de investigación, se ha determinado que en el Ministerio Público no existe en el sistema general del SICOMP un registro sistematizado de los adolescentes en conflicto con la ley penal que han sido beneficiados con un criterio de oportunidad reglado, como lo existe para las personas adultas sujetas el procedimiento común que han sido beneficiadas con dicha medida desjudicializadora.

Es importante traer a colación que, de la investigación realizada, el Ministerio Público proporcionó un reporte estadístico de los criterios de oportunidad otorgados por juzgados, registro del SICOMP, del período comprendido del 01/01/2014 al 28/09/2021, haciendo un total de 115, sin embargo, son datos generales, en el mismo no se indica quién es el adolescente beneficiado con la medida desjudicializadora de criterio de oportunidad y el delito o falta por el cual se le otorgo. Así mismo, en la información no aparecen datos estadísticos de los criterios de oportunidad autorizados en: Juzgado Séptimo de Paz Penal, Cuarto de Paz Penal y Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal, todos del municipio y departamento de Guatemala. (Ver anexo 2)

Con relación a lo anterior, la Unidad de Información Pública del Ministerio Público, en resolución de fecha treinta de septiembre del dos mil veintiuno, resolvió: “Los reportes se proporcionan a nivel general, en virtud que SICOMP registra las actividades en función de sus usuarios (Agentes Fiscales, Auxiliares Fiscales, etc.),



quienes registran los juzgados por salida procesal, en cuanto al reporte de los expedientes recibidos por fiscalía, se proporciona el reporte de la Fiscalía de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal no se puede establecer el extremo del juzgado del cual son competente dichos procesos.” (Ver anexo 2)

Ante la situación planteada, se logró determinar que el Ministerio Público, sí implementa un registro de casos en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, a través del SICOMP, quien registra datos meramente generales, recibidos por la Fiscalía de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, en cuanto a las denuncias por delitos cometidos y criterios de oportunidad otorgados por juzgados, registrando únicamente el año de la resolución y total.

Ahora bien, el Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial del Organismo Judicial informó que no encontraron dentro de sus archivos, registros de criterios de oportunidad otorgados por el Juzgado Séptimo de Paz Penal del municipio y departamento de Guatemala, Juzgado Cuarto de Paz Penal del municipio y departamento de Guatemala ni del Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del municipio y departamento de Guatemala. (Ver anexo 3)

No obstante, la Fiscalía de Sección de Adolescentes en conflicto con la ley penal, sí cuenta con un registro interno de carácter simple a cargo de un equipo multidisciplinario y de la una unidad de ejecución de la misma fiscalía de sección, el cual es aislado al registro general de salidas procesales de la Fiscalía de Ejecución, esto de conformidad con lo manifestado por la Agente Fiscal de la Fiscalía de Sección de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.



Hecha la observación anterior, cabe mencionar que, según la Agente Fiscal de la Fiscalía de Sección de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (2021) en los procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal:

“La constancia que presenta la fiscalía de sección para solicitar un criterio de oportunidad, es la que emite el equipo multidisciplinario, encargados de verificar si el adolescente ya ha sido beneficiado con dicha medida desjudicializadora, sin embargo en la mayoría de los casos, los Jueces de Paz Penal competentes y los Jueces de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal no piden dicha constancia”

Es evidente entonces que en la práctica de los procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal, no existe límite para otorgar el criterio de oportunidad a los adolescentes infractores de la ley penal, en virtud que, la mayoría de los jueces al momento de beneficiar al adolescente con dicha medida desjudicializadora, no requiere ninguna constancia de verificación de salidas procesales, que compruebe que el referido adolescente no ha sido beneficiado con dicha medida desjudicializadora por más de una vez, sobre el mismo bien jurídico tutelado.

Lo anterior, ha dado lugar a la inobservancia del Artículo 25 Quiquies del Código Procesal Penal y al Artículo 29 de la Instrucción General del Ministerio Público para el Fortalecimiento de la Persecución Penal de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal Número 05-2008 el cual establece que: “El criterio de oportunidad no puede aplicarse más de una vez al mismo adolescente, para lo cual la fiscalía debe llevar un registro digitalizado de los adolescentes que han sido beneficiados con esta



salida anticipada. Para el efecto, el SICOMP incluirá un módulo de consulta especializada sobre esta materia”.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que dentro del sistema SICOMP únicamente se encuentra el módulo de consulta especializada de salidas procesales del procedimiento común, no así para los casos de adolescentes en conflicto con la ley penal, regulados en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en virtud que, como ya se ha hecho constar, en dicho procesos, solo se cuenta con un registro interno dentro de la Fiscalía de Sección de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, a cargo del equipo multidisciplinario y la unidad de ejecución de la misma fiscalía.

Ante la situación planteada, es necesario que el Ministerio Público cree un registro especializado y sistematizado dentro de un módulo del sistema SICOMP de las salidas o beneficios procesales otorgados a los adolescentes en conflicto con la ley penal que sirva como mecanismo de control para los adolescentes. Esto con el fin, que dicho beneficio no se otorgue más de una vez al mismo adolescente por la lesión mediante dolo del mismo bien jurídico.

A manera de resumen final, se establece que, la creación de un registro especializado y sistematizado permitirá ejercer un control sobre los beneficios procesales que se otorgan a los adolescentes en conflicto con la ley penal y evitar que el mismo se beneficie más de una vez, con el objeto de buscar otra clase de mecanismos que permita la reinserción del adolescente infractor en el entorno familiar, educativo, laboral, recreativo y social, en virtud que, el otorgamiento de las



medidas alternas o desjudicializadoras de forma ilimitada no ha contribuido con la política criminal del Estado de reinserción y rehabilitación, debido que, los adolescentes a los cuales se les ha otorgado más de una vez dicho beneficio procesal han vuelto a infringir las normas penales.

Por último, resulta oportuno mencionar que dicho registro implementado por el Ministerio Público debe ser de uso interinstitucional, únicamente entre las instituciones de derecho público que intervienen en los procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal, esto con el objeto de garantizar el derecho de confidencialidad y de privacidad del adolescente transgresor.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El criterio de oportunidad reglado es una forma anticipada, rápida y beneficiosa de ponerle fin al proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, no obstante, dicha medida desjudicializadora actualmente no cumple su objetivo de garantizar y velar por el interés superior del adolescente, como lo establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en virtud que no existe control al otorgar la medida desjudicializadora a los adolescentes transgresores, ni mecanismos que garanticen el cumplimiento de las reglas o abstenciones impuestas, dando lugar que, el adolescente sea beneficiado más de una vez con dicha medida desjudicializadora, por la lesión y amenaza con dolo de un mismo bien jurídico y en consecuencia siga transgrediendo la ley penal.

Con base a lo anterior, es evidente la necesidad de crear un registro reservado de adolescentes transgresores de la ley penal que han sido beneficiados con un criterio de oportunidad, que permita ejercer al Ministerio Público y a los juzgados competentes un control de dicha medida desjudicializadora, y evitar que se conceda más de una vez al adolescente transgresor, esto con el fin de lograr el desarrollo integral del adolescente y de garantizar los principios y derechos fundamentales que establecen la Constitución Política de la República, los tratados y convenios internacionales y la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.



ANEXOS



Instituto de la Defensa Pública Penal

Por una defensa oportuna, gratuita y eficaz.



Página 1 de 2

EXPEDIENTE No. 88-2021

UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL:

Guatemala, veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para resolver el expediente número ochenta y ocho guion dos mil veintiuno, relacionado con la solicitud de información número ochenta y ocho guion dos mil veintiuno presentada por **María Gabriela Pazos Catalán, estudiante**, el dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, en donde solicitó a esta Unidad, que se le proporcione por correo electrónico lo siguiente: - Datos estadísticos de las audiencias que comparecen en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, del año 2014 al 2019. Específicamente de los Juzgados Séptimo de Paz Penal, Juzgado Cuarto de Paz Penal y Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del Municipio y Departamento de Guatemala; - Datos estadísticos de la cantidad de expedientes en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal han recibido del año 2014 al 2019; - Cual es la intervención del IDPP en las audiencias de adolescentes en conflicto con la ley penal en los Juzgados de Paz; y – Si se cuentan con datos estadísticos de los criterios de oportunidad autorizados a los adolescentes en conflicto con la ley penal en los Juzgados siguientes: Séptimo de Paz Penal, Cuarto de Paz Penal y Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal.

CONSIDERANDO

Que de conformidad al artículo 6 numeral 11 y el artículo 45, ambos de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, el Instituto de la Defensa Pública Penal es sujeto obligado a proporcionar la información pública que se le solicite, previa verificación de su confidencialidad o reserva,



Instituto de la Defensa Pública Penal
Por una defensa oportuna, gratuita y eficaz.



Página 2 de 2

atendiendo a las normas y procedimientos establecidos para el efecto; en el entendido que la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en posesión de los sujetos obligados. La obligación no comprenderá el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que para el efecto establecen los artículos: 9 y 12, numerales 1) y 11) de la Ley del Servicio Público de Defensa Penal, Decreto número 129-97 del Congreso de la República de Guatemala; 18, 21, 38, 39, 40, 42 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala; y 1 del Acuerdo número 58-2011, de la Dirección General del Instituto de la Defensa Pública Penal.

RESUELVE

PROCEDENTE entregar la información requerida en la solicitud de información No. 88-2021, en forma gratuita a través de los documentos digitales y formatos PDF, identificados de la siguiente manera: 1) Oficio 132-2021, ESTADISTICA, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el licenciado Rudín René González Leiva, Jefe del Departamento de Estadística, con el visto bueno del licenciado Ramón de Jesús Sáenz Morales, Director de la División de Fortalecimiento Institucional, por delegación, del Instituto de la Defensa Pública Penal, y 2) Respuesta a la solicitud de Información # 88-21 de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por la licenciada Beatris Lanelli Tuna González, Coordinadora Nacional de Adolescentes del Instituto de la Defensa Pública Penal.


Lic. Byron Estuardo Morales López
Encargado a.i. Unidad de Información Pública
Instituto de la Defensa Pública Penal





**INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL
GUATEMALA, C.A.**



OFICIO 132- 2021, ESTADÍSTICA

Guatemala
17 de septiembre de 2021

Licenciado
Byron Estuardo Morales López
Unidad de Información Pública
Presente.

Licenciado Morales:

Atentamente me dirijo a usted, para remitirle la información requerida en la solicitud 88-2021, la cual fue presentada por **MARIA GABRIELA CATALAN**, estudiante de la carrera de Derecho, referida a los casos de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, atendidos por el Instituto de la Defensa Pública Penal, en el período comprendido del año 2014 al 2019.

Sin otro particular, es grato suscribirme deferentemente.

Lic. Rudin René González Leiva
Jefe del Departamento de Estadística

Vo.bo. Lic. Ramón de Jesús Saenz Morales
Director, División de Fortalecimiento Institucional,
Por delegación.

Cc. División de Fortalecimiento Institucional

²⁹ Avenida 19-35, Zona 1. Teléfonos 22777200, 22767609, 93, 2257 1123, 2232 3689, 2251 2692.
Calle de los Morales 1^{er} Nivel. Tel. 2232-1234.
³⁰ El Derecho de Defensa lo garantiza la Constitución Política de Guatemala.

Este Anexo debe colocar antes de la resolución donde solicito acceso a la información pública.



**CANTIDAD DE CASOS DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL, ATENDIDOS
POR EL INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL, PERIODO: 2014 A 2019**

AÑO	TOTAL CASOS ATENDIDOS POR AÑO
2014	2,777
2015	2,545
2016	2,501
2017	3,479
2018	2,569
2019	2,361
TOTAL	16,232

FUENTE: DEPARTAMENTO DE ESTADÍSTICA, DEL INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL



REPORTE ESTADISTICO DE LA FISCALÍA DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL, GUATEMALA, DENUNCIAS POR DELITOS, REGISTRADOS EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01/01/2014 AL 28/09/2021

Fiscalía	Delito	Año Denuncia									Total
		2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021		
FISCALÍA DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL, GUATEMALA.	Amenazas	471	420	453	481	407	299	168	113	2814	
	Lesiones leves	279	245	286	264	194	173	101	100	1643	
	Violación	199	147	177	155	114	131	179	142	1138	
	Extorsión	220	178	171	176	100	103	62	51	1062	
	Violencia contra la mujer	125	107	111	110	76	69	64	46	708	
	Agresión sexual	120	78	90	76	88	88	71	58	620	
	Participación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas	102	95	68	91	84	89	31	20	540	
	Ruido de equipo terminal móvil	87	85	91	64	61	46	26	18	482	
	Ruido agravado	116	87	87	66	40	38	18	16	416	
	Agresión	65	73	86	131	27	19	14	8	475	
	Encubrimiento propio	103	68	61	69	48	43	19	12	475	
	Poseción para el consumo	96	58	63	63	42	40	27	7	394	
	Lesiones y golpes	53	46	50	50	79	54	29	27	328	
	Huída	48	47	47	75	28	35	21	17	278	
	Faltas contra las personas (481-484 CP)	17	23	15	18	31	55	24	15	258	
	Maltrato contra personas menores de edad	35	45	52	36	9	44	33	19	253	
	Huída agravada	17	49	41	32	20	25	15	3	242	
	Asalto	24	26	27	11	25	49	23	19	226	
	Ruido	51	12	40	31	21	31	10	6	202	
	Encubrimiento	33	15	23	23	36	21	10	10	191	
	Transporte y/o traslado ilegal de municiones	7	6	20	11	42	27	17	7	179	
	Provisión o consumo de la droga/cocaína	17	12	25	22	21	21	22	9	160	
	Tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcado por la (DIGECJAM)	17	15	17	25	29	18	12	11	146	
	Alteración	11	13	22	24	18	11	9	3	131	
	Cuaculación	17	11	24	25	14	22	7	7	129	
	Advertencia	23	15	28	26	17	6	6	3	124	
	Tenencia ilegal de municiones	12	7	9	19	27	16	6	1	97	
	Poseción y traslado (Decreto Número 48-12)	14	15	12	10	9	10	3	1	76	
	Violación a la intimidad sexual	5	13	9	14	9	9	9	9	75	
	Participación ilegal de armas hechas o de fabricación artesanal	15	16	11	11	7	11	2	1	74	
	Cambio de Tráfico y Almacenamiento Ilicito	15	7	11	6	7	11	4	8	69	
	De las faltas contra el Orden Público (496-497 CP)	14	13	9	14	12	3	9	2	67	
	Motin de preso	0	0	2	99	7	4	0	0	62	
	Transporte y/o traslado ilegal de armas de fuego	6	3	10	10	6	4	3	2	44	
	Tenencia ilegal de armas de fuego artesanales o hechas, armas con número de registro alterado, armas con número borrado o no legalmente marcadas por la (DIGECJAM)	12	6	5	5	5	5	2	2	43	
	Violación agravada	16	6	8	3	0	4	1	1	43	
	Lesiones graves	8	5	7	4	7	4	4	0	39	
	De las faltas contra las Fuerzas Armadas (488 CP)	3	2	9	13	8	1	0	0	38	
	De la portación de un arma de fuego sin la fuerza correspondiente	11	6	8	5	5	2	0	2	37	
	Fabricación de placas y dispositivos para vehículos	5	6	4	5	11	2	1	0	37	
	Daño	10	4	3	8	6	2	2	1	36	
	Adquisición de equipos terminales móviles de dudosa procedencia	9	4	3	5	5	6	1	0	36	
	Contra las Personas	6	6	7	6	7	0	1	1	34	
	Responsabilidad de conductores	5	4	1	3	8	7	5	2	33	
	Tráfico ilícito de armas de fuego o municiones (Decreto Número 15-2009)	0	2	5	23	1	2	0	2	33	
	Agresión sexual con agravación de la pena	6	4	5	5	1	6	1	4	32	
	Evasión	0	1	1	27	0	0	0	0	31	
	Disparo Sin Causa Justificada	8	5	7	3	4	0	0	1	28	
	Accesos sin licencia	8	8	1	0	8	2	0	0	28	
	Hurto de objetos	1	1	3	2	2	5	7	7	26	
Plagio o secuestro	4	4	5	4	3	3	1	0	24		
Participación ilegal de armas de fuego defensivas y/o deportivas (Decreto Número 15-2009)	17	0	0	0	0	0	1	5	23		
Disparo de arma de fuego	5	2	7	7	1	0	3	0	20		
Desobediencia (Por Particulares)	5	3	0	2	0	3	3	3	19		
Uso público de nombre suplantado	7	5	1	5	0	1	0	0	19		
Incendio agravado	0	1	1	15	0	1	0	0	18		
Cobranza ilícita	4	3	7	0	1	1	0	0	18		
Uso de documentos falsificados	3	2	4	1	2	3	1	1	17		
Participación ilegal de explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, traspases ilícitos y armas experimentales	6	1	4	1	1	1	0	2	16		
De las faltas contra la propiedad (485-488 CP)	5	5	3	3	2	0	0	0	16		
Uso de equipos terminales móviles en centros de privación de libertad	2	0	1	4	2	0	1	0	16		
Inducción al abandono del hogar	2	2	2	1	4	3	1	0	15		
Participación ilegal de armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala o de las Fuerzas de Seguridad y Orden Público del Estado	1	1	1	4	1	1	0	0	15		
Agresión y retención indebidas	1	3	2	1	4	0	2	1	14		
Accesos sin título	3	2	2	1	2	0	0	1	13		
Incendio	1	1	1	0	1	4	1	1	12		
Ingreso de equipos terminales móviles a centros de privación de libertad	7	1	1	3	2	2	0	0	12		
Defraudación fiscal	3	0	2	1	1	2	1	0	10		
Subtracción propia	1	0	1	2	1	1	0	0	10		
De las faltas contra los intereses generales y regimen de las poblaciones (400-495 CP)	0	0	0	0	0	0	4	6	10		
Encubrimiento propio	1	1	2	1	0	1	1	0	9		
Exportación ilegal de armas de fuego	1	0	1	1	2	0	0	1	9		
Transporte y/o traslado ilegal de armas de fuego (Decreto Número 15-2009)	4	0	1	0	0	1	3	0	9		
Tenencia ilegal de armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala o de las Fuerzas de Seguridad y Orden Público del Estado, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, traspases ilícitos	2	1	3	1	1	0	1	0	9		
Furtivación	2	1	0	0	4	1	0	1	9		
Defraudación	0	1	1	4	0	2	0	0	8		
Uso de información	3	1	2	2	0	0	0	0	8		
Integración a delictivo	3	0	0	2	0	2	0	0	7		
Delincuencia pública	1	0	0	0	4	0	0	0	7		



REPORTE ESTADISTICO DE LA FISCALÍA DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL, GUATEMALA, DENUNCIAS POR DELITOS, REGISTRADOS EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01/01/2014 AL 28/09/2021

Fiscalía	Delito	Año Denuncia									Total
		2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021		
FISCALÍA DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL, GUATEMALA	Embriaguez involuntaria	0	0	2	0	0	1	1	2	6	
	Embriaguez Oblicua (191 CP)	0	1	2	2	0	0	1	0	6	
	Conservación o (Misión) de pornografía de personas menores de edad	0	1	0	2	0	0	1	2	6	
	Delito legal de armas de fuego de uso civil y/o deportivos	1	1	1	0	1	0	1	0	5	
	Estafa propia	1	0	0	0	0	0	0	2	3	
	Formación y ocultación de moneda (legítima)	1	1	0	0	1	0	0	0	3	
	Asociaciones (CP) (Decreto Decreto Número 21-2006)	1	1	1	0	0	0	0	0	3	
	Uso ilegítimo de documento de identidad	1	0	1	0	0	1	0	1	4	
	Participación legal de armas blancas de uso exclusivo del Ejército de Guatemala o de las Fuerzas de seguridad y orden público del Estado	1	2	0	0	1	0	0	0	4	
	Lesión en vida	0	0	1	2	0	0	0	1	4	
	Placeres de (Ministerio) pornografía de personas menores de edad	0	1	0	2	0	0	0	1	4	
	Alteramiento aguas calientes especiales	1	1	0	2	0	0	0	0	4	
	Tráfico De Personas (202 Ten CP)	0	1	1	1	0	1	0	0	4	
	Aborto provocado	0	0	1	0	0	0	2	1	4	
	Defraudación	0	1	0	0	1	1	0	0	3	
	Exposición de moneda falsa o alterada	2	0	0	0	0	0	1	0	3	
	Tráfico ilícito de armas de fuego o municiones	0	0	0	0	2	0	1	0	3	
	Falsedad material	1	0	2	0	0	0	0	0	3	
	Uso indebido de uniformes e insignias	1	0	0	0	0	0	0	0	1	
	Tráfico legal de flora y fauna	1	1	0	0	0	0	0	0	2	
	Falsificación de sello	0	0	0	1	0	1	0	0	2	
	Falsedad ideológica	1	0	1	0	0	0	0	0	2	
	Lesiones (graves)	0	0	0	2	0	0	0	0	2	
	Casos especiales de estafa	0	0	0	0	0	1	1	0	2	
	Aborto (preintencional)	0	0	0	0	2	0	0	0	2	
	Chantage	2	0	0	0	0	0	0	0	2	
	Piratería	0	0	1	0	0	0	0	0	1	
	Transferencia y cultivo de plantas precursores de sustancias estupefacientes	0	0	0	0	1	0	1	0	2	
	Acción en legal de gente armada	2	0	0	0	0	0	0	0	2	
	Abandono contra la seguridad de servicios de utilidad pública	0	1	0	0	0	1	0	0	2	
	Violación con circunstancias especiales de agravación	0	0	0	1	1	0	0	0	2	
	Distorsionamiento de aguas o de salubridad ambiental o medicinal	1	0	0	1	0	0	0	0	2	
	Alteramiento legal	0	0	0	1	1	0	0	0	2	
	Defraudación pública	2	0	0	0	0	0	0	0	2	
	Contrabando de mercancías sufragadas	0	0	0	0	0	0	2	0	2	
	Cobranza pasiva	0	2	0	0	0	0	0	0	2	
	Inducción o ayuda al suicidio	1	0	0	0	0	0	1	0	2	
	Defraudación en consumo	0	0	1	1	0	0	0	0	2	
	Contaminación de equipos termomotores móviles de vehículos combustibles, turbinas, estroboscópicos o alternadores	1	0	0	0	0	0	1	0	2	
	Agrupaciones ilegales de gente armada	2	0	0	0	0	0	0	0	2	
	Planta de coca	1	0	0	0	0	0	0	0	1	
	Acusación y denuncia falsa	0	0	0	0	0	1	0	0	1	
	Violación de sellos (por particulares)	0	0	0	1	0	0	0	0	1	
	Violencia psicológica (Decreto 27-2008)	1	0	0	0	0	0	0	0	1	
	Inducio mediante engaño (Decreto por la Ley de Violencia Sexual)	0	0	0	0	1	0	0	0	1	
	Inducción a la violación de menores	0	0	0	0	0	0	0	1	1	
	Falso testimonio	0	0	1	0	0	0	0	0	1	
	Intervención de moneda falsa o alterada	1	0	0	0	0	0	0	0	1	
	Tenencia legal de armas de fuego (Pistolas, escopetas, armas ligeros, biológicas, eléctricas) (Decreto Decreto Número 15-2009)	0	0	0	0	0	0	1	0	1	
	Placeres de material pornográfico de personas menores de edad con circunstancias especiales de agravación	0	0	0	0	0	1	0	0	1	
	Defraudaciones y extorsiones ilegales	0	0	0	0	0	1	0	0	1	
	Abandono de niños y personas discapacitadas	0	0	0	0	0	1	0	0	1	
	Exacciones intencionales	0	0	0	0	0	0	0	1	1	
	Venta legal de armas de fuego (Decreto Número 15-2009)	1	0	0	0	0	0	0	0	1	
	Cobranza de prestaciones de transmisión sexual	0	0	0	0	1	0	0	0	1	
	Abuso de autoridad	0	0	0	1	0	0	0	0	1	
	Inducción al uso de estupefacientes	0	0	0	0	0	1	0	0	1	
	Participación de armas de fuego hechas o alteradas	0	0	1	0	0	0	0	0	1	
	Exclusión de personal	0	0	1	0	0	0	0	0	1	
	Mancado cumplimiento en estado de emergencia sobredada	0	1	0	0	0	0	0	0	1	
Casos agravados	0	0	0	0	1	0	0	0	1		
Abuso contra particulares	0	0	0	1	0	0	0	0	1		
Cooperación en la evasión	1	0	0	0	0	0	0	0	1		
Ingreso a equipajes y distribución de material pornográfico a personas menores de edad	0	0	0	0	0	1	0	0	1		
Comparación	0	0	0	1	0	0	0	0	1		
Corrupción de menores de edad (Decreto por la Ley de Violencia Sexual)	0	0	0	0	1	0	0	0	1		
Infamia	0	1	0	0	0	0	0	0	1		
Abandono contra otros funcionarios	0	0	0	0	0	0	0	1	1		
Contaminación mediante equipos termomotores móviles	0	0	0	0	0	1	0	0	1		
Abandono contra el Patrimonio Natural y Cultural de la Nación (Decreto Número 4-01)	0	0	1	0	0	0	0	0	1		
Importación legal De Armas	0	1	0	0	0	0	0	0	1		
Lesiones especiales	0	0	1	0	0	0	0	0	1		
Uso legal de uniformes e insignias (Decreto 21-2006)	0	0	0	0	0	1	0	0	1		
Abuso de honorarios agravado (Decreto por la Ley de Violencia Sexual)	0	1	0	0	0	0	0	0	1		
Azote con o sin consentimiento	0	0	1	0	0	0	0	0	1		
Supresión y alteración de estado civil	1	0	0	0	0	0	0	0	1		
Supresión de funciones	0	0	0	1	0	0	0	0	1		
Homicidio preintencional	0	1	0	0	0	0	0	0	1		
Ingreso a equipajes y distribución de material pornográfico a personas menores de edad con circunstancias especiales de agravación	1	0	0	0	0	0	0	0	1		
Defraudación de bienes culturales	0	1	0	0	0	0	0	0	1		
Violación de los derechos de propiedad industrial	1	0	0	0	0	0	0	0	1		
Producción de pornografía de personas menores de edad	0	0	0	1	0	0	0	0	1		



REPORTE ESTADÍSTICO DE LA FISCALÍA DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL, GUATEMALA, DENUNCIAS POR DELITOS, REGISTRADOS EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01/01/2014 AL 28/09/2021

Fiscalía	Delito	Año Denuncia								Total
		2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	
FISCALÍA DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL GUATEMALA	Intimidación y extorsión (Lupoon)	0	0	1	0	0	0	0	0	1
	Falsificación de monedas	0	0	0	1	0	0	0	0	1
	Falsificación legal de monedas	0	0	0	1	0	0	0	0	1
	Defraudación electoral	0	0	0	0	0	1	0	0	1
	Falsificación y tenencia de material explosivo	1	0	0	0	0	0	0	0	1
	Puntas sin seguro de armas de fuego (Denunciado: Decreto Número 15-2020)	1	0	0	0	0	0	0	0	1
Total general		2742	2242	2359	2487	1931	1667	1054	831	15313

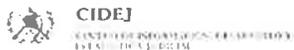
1.- Fuente SICOIMP: Sistema Informático de Control de la Investigación del Ministerio Público
 2.- Información generada de la base de Datos actualizada el 28/09/2021
 3.- Datos Generados en base a la fecha de registro

REPORTE ESTADÍSTICO DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA Y SUS MUNICIPIOS, CRITERIOS DE OPORTUNIDAD OTORGADOS POR JUZGADOS, REGISTRADOS EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01/01/2014 AL 28/09/2021

Municipio	Juzgado	Año Resolución											Total	
		2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2021	2021			
GUATEMALA	JUZGADO SEGUNDO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL, GUATEMALA	0	5	4	17	2	0	8	4	40				
	JUZGADO PRIMERO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL, GUATEMALA	11	5	1	8	1	1	5	0	32				
	TRIBUNAL NOVENO DE SENTENCIA PENAL, MARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, GUATEMALA	0	5	0	0	0	0	0	0	5				
	JUZGADO SEGUNDO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, GUATEMALA	1	0	0	0	0	0	0	0	1				
Total GUATEMALA		12	15	5	25	3	1	13	4	78				
VILLA NUEVA	JUZGADO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, Y DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL DE VILLA NUEVA	6	0	0	0	0	0	0	0	6				
	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL DE VILLA NUEVA	0	0	0	0	0	6	0	0	6				
	JUZGADO DE PAZ PENAL DE FALTAS DE TURNO, VILLA NUEVA	0	0	0	0	0	1	4	0	5				
Total VILLA NUEVA		6	0	0	0	0	7	4	0	17				
PALENCIA	JUZGADO PRIMERO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL, GUATEMALA	0	0	0	0	0	0	6	0	6				
Total PALENCIA		0	0	0	0	0	0	6	0	6				
SAN PEDRO AYAMPUC	JUZGADO PRIMERO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL, GUATEMALA	0	0	0	0	0	0	4	0	4				
Total SAN PEDRO AYAMPUC		0	0	0	0	0	0	4	0	4				
SAN MIGUEL PETAPA	JUZGADO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, Y DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL DE VILLA NUEVA	4	0	0	0	0	0	0	0	4				
Total SAN MIGUEL PETAPA		4	0	0	0	0	0	0	0	4				
VILLA CAUALES	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL DE VILLA NUEVA	0	0	0	0	0	2	0	0	2				
	JUZGADO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, Y DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL DE VILLA NUEVA	1	0	0	0	0	0	0	0	1				
Total VILLA CAUALES		1	0	0	0	0	2	0	0	3				
AMATITLÁN	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL DE VILLA NUEVA	0	0	0	0	0	2	0	0	2				
Total AMATITLÁN		0	0	0	0	0	2	0	0	2				
SAN JUAN SACATEPÉQUEZ	JUZGADO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, Y DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL DE MICO	1	0	0	0	0	0	0	0	1				
Total SAN JUAN SACATEPÉQUEZ		1	0	0	0	0	0	0	0	1				
Total general		24	15	5	25	3	12	27	4	115				



Corregir la orientación que coloca en este anexo, el recuadro está incompleto y la colocación para lectura no es la adecuada.



PROCESOS INGRESADOS DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL, EN EL JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL DE PAZ PENAL DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, DURANTE LOS AÑOS 2014 AL 2020.

DEPARTAMENTO	DESPACHO	AÑO							TOTAL GENERAL
		2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	
GUATEMALA	JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL DE PAZ PENAL DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE GUATEMALA	77	62	82	98	49	22	0	390

Fuente: Sistema de Gestión de Tribunales -SGT-.

Fecha de Procesamiento de la Información: 16 de septiembre de 2021.



Fecha de ingreso	27-08-2021	SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO	472-2021
DATOS DEL SOLICITANTE:			
Nombre	Gabriela Pazos		
VIA DE SOLICITUD	Escrita	FORMA DE ENTREGA	Digital
DETALLE DE LA SOLICITUD:			
"Datos estadísticos de las audiencias de adolescentes en conflicto con la ley penal (del año 2014 a la fecha en el Departamento de Guatemala) Motivo por el cual comparecen a representar al adolescente En los juzgados de paz penal y juzgado pluripersonal primero de paz penal"			

**Resolución de Acceso a la Información Pública Número 482-2021
Guatemala, 10 de septiembre de 2021**

UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, los habitantes tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y resolverlas conforme a la Ley. Que la Ley de Acceso a la Información Pública, garantiza a toda persona interesada, sin discriminación alguna, el derecho a solicitar y a tener acceso a la información pública en posesión de las autoridades y sujetos obligados.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Acceso a la Información Pública, establece en el Artículo 9 información Pública como "la información en poder de los sujetos obligados contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico y que no sea confidencial ni estar clasificado como temporalmente reservado".

CONSIDERANDO: Que la Ley de Acceso a la Información Pública, refiere en el Artículo 15 el Uso y Difusión de la Información "Los interesados tendrán responsabilidad, penal y civil por el uso, manejo o difusión de la información pública a la que tengan acceso, de conformidad con esta ley y demás leyes aplicables".

CONSIDERANDO: Que la Ley de Acceso a la Información Pública, en el Artículo 19 regula que "El titular de cada sujeto obligado debe designar al servidor público, empleado u órgano interno que fungirá como Unidad de Información, debiendo tener un enlace en todas las oficinas o dependencias que el sujeto obligado tenga ubicadas a nivel nacional".

En ese sentido, mediante oficio número UIP/PGN/590-2021 de fecha 30 de agosto de 2021, se trasladó la solicitud de la interesada al enlace de Información Pública de la Procuraduría de la Niñez y Adolescencia de la Procuraduría General de la Nación, quien mediante oficio número PGN-PNA-390-2021/gac de fecha 10 de septiembre de 2021, indicó "(...) Asimismo, en los artículos 167 último párrafo de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia Decreto 27-2003 del Congreso de la República, indica que "el adolescente o cualquiera de sus padres, tutores o responsables podrán nombrar un defensor particular. Si no cuenta con recursos económicos, el Estado Brindará un defensor público. Para tal efecto, el servicio público de defensa pública penal deberá tener una sección o grupo de defensores especializados en la materia". Por consiguiente, en cuanto a la información solicitada es el Instituto de la Defensa Pública Penal quien puede proporcionar los datos solicitados."

CONSIDERANDO: Que la Ley de Acceso a la Información Pública, establece en el Artículo 45 en su parte conducente que "(...) La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en posesión de los sujetos obligados. La obligación no comprenderá el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés del solicitante".

POR TANTO: La Unidad de Información Pública de la Procuraduría General de la Nación, con base a lo considerado, con fundamento en ley y específicamente los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 1, 9, 16, 38 y 42 del Decreto Legislativo 057-2008, Ley de Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, de la Ley de lo Contencioso Administrativo, **RESUELVE:** I) Se **ADMITE** el derecho de petición de Gabriela Pazos. II) Se declara la no entrega de la información solicitada, de acuerdo a lo expresado en el considerando cuarto, debido a la inexistencia de la información en los registros de la institución, de acuerdo a los parámetros indicados en la solicitud de mérito. Se hace la recomendación de remitir la solicitud a la entidad correspondiente. III) **INFORMA** que la Unidad de Información Pública de Procuraduría General de la Nación no pregunta sobre el contenido de la información proporcionada por las entidades internas de dicha institución, quienes figuran como enlaces de acceso a información pública y proceden de conformidad con la ley de la materia. IV) **NOTIFIQUESE** y oportunamente archívense en definitiva las actuaciones.


Lic. Juan Alberto Garzona Leal
Profesional de la Procuraduría
Unidad de Información Pública





BIBLIOGRAFÍA

Apelación de Sentencia de Amparo, 49-99 (Corte de Constitucionalidad 6 de Abril de 1999).

Betancourt, E. L. (2019). *Introducción al derecho penal*. México : Porrúa .

Borja, E. (2001). La inimputabilidad de los menores de edad y sus consecuencias jurídicas. En O. Judicial-UNICEF, *Imputabilidad y responsabilidad penal especial de los adolescentes trasgresores de la ley* (págs. 77-114). Guatemala: Autor.

Conde, F. M., & Aran, M. G. (2010). *Derecho penal, parte general*. Valencia : Tirant lo Blanch.

Contreras, R. E. (2015). *Curso de derecho penal, parte general*. Guatemala: MR ediciones .

de Asúa, L. J. (S.f.). *Tratado de derecho penal, tomo III, el delito*. Buenos Aires : Losada.

Grupo Editorial Oceano. (s.f). *Enciclopedia de la Psicología Oceano La adolescencia volumen 3*. Barcelona: Autor.

Guatemala, C. P. (24 de Mayo de 2010). *Camara Penal/Publicaciones/circulares /2010*. Obtenido de www.oj.gob.gt:
<http://www.oj.gob.gt/Archivos/CamaraPenal/Publicaciones/Circulares/2010/CIRCULAR%20No.19-2010.pdf>



Judicial, O. (S/F). *Manuel del Juez de Primera Instancia Penal*. Guatemala:

Escuela de Estudios Judiciales del Organismo Judicial.

Levene, R. (1993). *Manual de Derecho Procesal Penal 2a. Edición Tomo I*.

Buenos Aires: Depalma.

Liszt, F. V. (1999). *Tratado de derecho penal*. Madrid: Biblioteca Jurídica de

Autores Españoles y Extranjeros.

Morchón, G. R. (1988). *Los derechos fundamentales en la comunidad europea*.

Madrid : Ceura.

Navarro, J. M. (2015). Delitos de peligro abstracto, fundamento, crítica y

configuración normativa. *Revista judicial, Costa Rica No. 115*, 169-180.

Penco, Á. A. (2013). *Derecho de Familia*. Madrid: Dykinson.

Ramírez, A. E. (13 de septiembre de 2021). Juez del Juzgado Cuarto y Séptimo de

Paz Penal del municipio y departamento de Guatemala. (M. G. Catalan,

Entrevistador)

Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española, 23.ª edición*.

Autor. Obtenido de <https://dle.rae.es/?w=diccionario>

Roxin, C. (1997). *Derecho penal parte general*. Madrid : Civitas.

Ruffinelli, J. A. (2009). *Derecho de la Familia (Tomo 1 y 2)*. Paraguay:

Intercontinental.



Sagastume, E. C. (12 de septiembre de 2021). Juez del Juzgado Primero Pluripersona de Paz Penal del municipio y departamento de Guatemala. (M. G. Catalán, Entrevistador)

Salazar, A. d. (27 de agosto de 2021). Agente Fiscal de la Fiscalía de Sección de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal. (M. G. Catalán, Entrevistador)

Solórzano, J. (2004). *La ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, una aproximación a sus principios, derechos y garantías (Módulo Instruccional para la capacitación de los Jueces de Paz)*. Guatemala: Ediciones Superiores, S.A.

Subuyuj, O. A. (2018). *El proceso penal guatemalteco tomo I, Generalidades, Etapa preparatoria, etapa intermedia y la vía recursiva*. Guatemala: Simer Impreta y litografía.

Vela, J. F., & Velasco, H. A. (2012). *Derecho Penal Guatemalteco, parte general y parte especial*. Guatemala: Magna Terra editores S.A.

LEGISLACIÓN NACIONAL

Constitución Política de la República de Guatemala, (1985), Asamblea Nacional Constituyente.

Código Penal, Decreto Número 17-73, Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Armas y Municiones, Decreto Número 15-2009, Congreso de la República de Guatemala.



Ley Contra la Narcoactividad, Decreto Número 48-92, Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto Número 27-2003, Congreso de la República de Guatemala.